

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

001-2020-43285-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que se realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c09e708c313b4361c82a3dd93496e3a8f981048af70426030531e2cb54cba97**

Documento generado en 03/02/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84
RADICADO	11001310303320210048501
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 016
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del cual se decretó una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

2.1. Junto con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó el embargo y secuestro¹ de diversos bienes inmuebles, de propiedad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en

¹ Archivo 04 Escrito demanda



su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá.

2.2. El auto apelado. Por proveído de fecha 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso decretó *"el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1980011, 50C-1980012, 50C-1980015, 50C-1980016, 50C-1980020, 50C-1980024, 50C-1980026, 50C-1980027, 50C-1980028, 50C-1980030, 50C-1980032, 50C-1980034, 50C-1980036, 50C-1980037, 50C-1980040, 50C-1980041, 50C-1980042, 50C-1980043, 50C-1980044, 50C-1980045, 50C-1980046, 50C-1980047, 50C-1980048, 50C-1980049, 50C-1980050, 50C-1980051, 50C-1980053, 50C-1980054, 50C-1980055, 50C-1980057, 50C-1980058, 50C-1980059, 50C-1980060, 50C-1980061, 50C-1980062 y 50C-1980063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada y que cuenta con gravamen hipotecario a favor de la parte demandante"*².

2.3. El Recurso. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Viviendas Fase 1 y Fideicomiso Recursos Bacatá, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó así:

² 02 cuaderno medidas cautelares. Archivo 01 Decreta Medida Cautelar.



Sostuvo que el Fideicomiso Lote Complejo Bacatá se encuentra imposibilitado para ser parte dentro del proceso, teniendo en cuenta que dicho patrimonio autónomo no suscribió el pagaré No. 07500323005804139. Por lo anterior, considera que *"si lo pretendido por el Banco Davivienda, es hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de hipoteca constituida sobre inmuebles de propiedad del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, ello no es posible a través del trámite de un proceso ejecutivo singular, por el contrario, lo pretendido corresponde al pago de su obligación haciendo efectiva la garantía real otorgada a su favor, cuyo trámite corresponde al procedimiento previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso"*³.

Aunado a ello, puso de presente que las medidas cautelares solicitadas y decretadas recaen sobre los bienes inmuebles, de propiedad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá. Por lo cual, concluye que *"los bienes inmuebles del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ (que no puede ser sujeto demandado en el presente proceso ejecutivo singular), no pueden ser sujetos de las medidas cautelares que solicita la demandante"*.

2.4. Auto concede recurso. En auto de 13 de octubre de 2022, el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume

³ 03Memorial Recurso Reposición.



la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *A quo* decidió en forma legal el decreto de las medidas cautelares, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. Itérese que el decreto judicial de la medida cautelar de embargo implica *per se* una limitación del derecho real que se tiene sobre determinado bien; ello en garantía de asegurar una administración de justicia diligente y eficaz al momento de ejecutar la decisión definitiva⁴. Al respecto, indica la Corte Constitucional que las medidas cautelares "*constituyen un anticipo de lo que verosímilmente puede ser la decisión definitiva que se adopte en una sentencia judicial*"⁵.

3.3. Ahora bien, el artículo 599 del Código General del Proceso se titula "*embargo y secuestros previos*" y regula dentro de él la posibilidad de que el ejecutante solicite medidas cautelares desde la presentación de la demanda, inclusive.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 490 del 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1025 de 2004. MP. Alfredo Beltrán.



Por su parte, el artículo 597 *ejusdem* consagra los supuestos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, a saber:

"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria (...)".

3.4. Desde esta perspectiva, delantadamente advierte la Sala que el *a quo* no incurrió en el dislate jurídico imputado, teniendo en cuenta que la salvedad planteada por la recurrente no tiene cabida frente al decreto de las medidas cautelares.

3.5. Auscultado el expediente del proceso, se advierte que en proveído del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ VIVIENDA FASE 1 y FIDEICOMISO RECURSOS BACATÁ cuya vocera y administradora es la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por las siguientes sumas de dinero"⁶.

⁶ Archivo 31 autolibramandamientoejecutivo.pdf



Decisión que fue corregida por el Juez, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, en el sentido de *"indicar que también se libra mandamiento de pago por la obligación contenida en la Escritura Pública No. 4047 otorgada el 29 de agosto de 2016, aclarada por la Escritura Pública No. 4232 del 08 de septiembre de 2016"*⁷.

3.6. Bajo este horizonte, nótese que las dolencias de la recurrente, por un lado, se centran en alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá en tanto, que si lo que pretendía la parte actora era hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de hipoteca constituida sobre inmuebles de propiedad de dicho fideicomiso, debió hacerlo por medio de un proceso cuyo trámite corresponde al del artículo 468 del Código General del Proceso, más no por la vía de un ejecutivo singular en razón a que en momento alguno suscribió el pagaré base de recaudo ejecutivo.

Al respecto, ha de señalarse que teniendo en cuenta que el Juzgado Cognoscente libró mandamiento de pago por la obligación contenida en la Escritura Pública No. 4047 otorgada el 29 de agosto de 2016, aclarada por la Escritura Pública No. 4232 del 08 de septiembre de 2016, *-lo cual vincula al fideicomiso Lote Complejo Bacatá-* aparece probado que le era factible al acreedor perseguir los bienes raíces de su propiedad.

⁷ Archivo 55 autodeciderecurso.pdf



Nótese que, si bien el fideicomiso Lote Complejo Bacatá no suscribió el pagaré 07500323005804139, lo cierto es que mediante la Escritura Pública No. 4047, según su cláusula tercera, garantizó las obligaciones que el fideicomiso Bacatá vivienda fase 1 contrajera con el Banco Davivienda S.A. a través de hipoteca abierta. Fideicomiso que, por su parte, si suscribió el pagaré báculo de esta acción.

Recuérdese que, en consonancia con el principio de economía procesal, el acreedor, si quiere ejercer la pretensión ejecutiva con garantía real y personal contra los deudores, puede hacerlo al interior de un mismo proceso ejecutivo, denominado como proceso ejecutivo con garantía mixta, cuyo trámite sigue el proceso ejecutivo singular, como ocurrió en este caso, de allí que los argumentos presentados por la demandada en mención no tengan vocación de prosperar.

3.7. Puestas de esta manera las cosas, la Sala confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer el decreto de medidas cautelares impugnado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,



5. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9e05dec07f0d75eb5e1628274906a1ac39fa506b34931e57a38fca4d7a2f5**

Documento generado en 03/02/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103002201800169 01
Clase: VERBAL – DECLARATIVO SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: MARÍA DORIS PÁEZ
Demandado: ORLANDO ALBERTO AYALA VELÁSQUEZ

Con fundamento en los artículos 20 (numeral 4º), 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita que el 5 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones, por falta de acreditación de los presupuestos de la acción.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f51e41e4a8f71fdc4842766a8d6a64ede3c95890873ee7fed6471f949867d0**

Documento generado en 03/02/2023 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

033-2017-00641-01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado José Rodrigo Santana Puentes contra la sentencia de 19 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto. Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la normatividad mencionada dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso, 25 de enero de 2022.



Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9ae6c632419df127b74ec98dfec9bfe7384012e78d04479259c19c77f1d1**

Documento generado en 02/02/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En atención a que a folios 156 y 158 del PDF 00.CUADERNO 1 A, aparece que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas fue marcada la casilla "Privado", procedí a verificar el contenido publicado y arrojó lo siguiente:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Correcto!
Registros coincidentes

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOGOTA 11 Ciudad Proceso: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 03: Código Proceso: 11001310303320170064100

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	11001310303320170064100	VERBAL	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 033 BOGOTA DC

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	11001310303320170064100	Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P
Clase Proceso	VERBAL	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT
Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C - BOGOTA	Número Despacho	033
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 033 BC	Dirección	
Teléfono		Celular	44
Correo Electrónico Externo		Fecha Publicación	24/01/2019
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	



TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	121.212.121.212.121	FIDELIA MONTES MORALES	24-01-2019
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	191.058.497	JOSE SANTANA SANTANA	24-01-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	412.672.396	JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES	24-01-2019
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.453.337	NINFA GIL LOPEZ	24-01-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.844.521	ROSA IMELDA PUENTES DE SANTANA	24-01-2019

[Regresar](#)

En consecuencia, no encontré que se hubiere afectado el derecho de las personas indeterminadas con interés para hacerse parte en el proceso pues la inclusión en ese Sistema se hizo conforme a derecho.

Cordialmente,

Diana Mancera Mesa

Abogada Asesora

Despacho 08 Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D. C.

Informe proceso 033-2017-00641-01 apelación de sentencia

Diana Mayerly Mancera Mesa <dmanceram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 01/02/2023 11:05

Para: Katherine Andrea Rolong Arias <krolonga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (795 KB)

F11001310303320170064101Caratula20220727165617.pdf; 5486.pdf; 02CONSTANCIASECRETARIAL (1).pdf; 01OFICIO TRIBUNAL .pdf; CORREO DE REPARTO PROCESO 032-2017-00641-01.pdf;

Buenos días Doctora,

En atención a la revisión que se hizo de los procesos asignados al despacho y los hallazgos que se identificaron respecto de algunos que no fueron relacionados en el reporte de entrega hecho al 19 de diciembre de 2022, se encontró el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite promovido por José Santana Santana contra Rodrigo Santana Puentes y otra.

Valga aclarar que posteriormente, se procedió a revisar la bandeja de entrada del correo del Despacho y se verificó que, el 27 de julio de 2022, fue enviada una misiva electrónica que contenía el acta de reparto, la caratula del proceso, el oficio de remisión del proceso, la constancia secretarial del referido Estrado Judicial y el link del expediente.

De igual manera, el reporte del Sistema Siglo XXI señala que no han existido más actuaciones, es decir, no se ha emitido decisión respecto de su admisión. En consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de la determinación y quedo atenta a sus observaciones.

Adjunto copia de: el acta de reparto, la caratula del proceso, el oficio de remisión del proceso, la constancia secretarial del referido Estrado Judicial y el correo de remisión.

Cordialmente,

Diana Mancera Mesa

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: María del Carmen Zarate Sarmiento.
Demandada: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otro.
Radicación: 110012203000201901668 00
AI-021/23

Se resuelve sobre la petición precedente de *“aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno respecto COSTAS Y PERJUICIOS toda vez que la providencia no hizo alusión al respecto ”*.

Consideraciones

1. De entrada se advierte la improcedencia de la solicitud aludida, como quiera que quien la presente, el abogado Jaime Antonio Sorza Camera, carece de poder especial para actuar en el trámite del recurso extraordinario de revisión de la referencia. Si bien es cierto que actuó como apoderado de las demandadas en el proceso objeto de revisión, no es menos cierto que para este especial trámite no se le otorgó mandato, incluso, las convocadas ni siquiera contestaron la demanda de la recurrente en revisión.

2. Además, establece el artículo 287 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

2.1. A tono con el mencionado precepto, la petición de aclaración resulta extemporánea, como quiera que la sentencia que resolvió el recurso extraordinario fue expedida el 19 de mayo de 2021, notificada en el estado electrónico E-84 del día 20 de ese mes y año, causando ejecutoria tres días después. Luego la solicitud elevada más de 19 meses después, el 12 de diciembre de 2022, refulge tardía.

3. Por lo demás en ninguna ambigüedad, contradicción o frase ininteligible se incurrió; como tampoco se omitió hacer algún pronunciamiento.

Puede el memorialista constatar que en el numeral 2º de la sentencia se impuso condena en costas a la recurrente en revisión.

4. Finalmente, revisado el plenario se advierte que el Secretario de la Sala Civil, no ha cumplido con su deber de liquidar las costas, por lo que se le requerirá en ese sentido.

Decisión

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión,

RESUELVE:

1. **Rechazar** de plano la petición de aclaración de la sentencia elevada por el abogado Jaime Antonio Sorza Camera.

2. REQUERIR al Secretario de la Sala Civil de esta Colegiatura para que proceda inmediatamente como se lo impone el artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134e16e4a8bcc58f4ee2a1b16ee791332f22f10a45f643fc882e6c13b87bcf5a**

Documento generado en 03/02/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2018 00065 02
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Demandantes: Carlos Mauricio Sanabria y otro
Demandados: Álvaro Benito Escobar Henríquez y
otros
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 1º de diciembre de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **CARLOS MAURICIO SANABRIA y RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY** contra **ÁLVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ, ALCIRA TUMAY BARRAGÁN y LAURA ESCOBAR TUMAY**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura la señora Juez declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito que formuló el demandado. La aprobó en la suma de \$302.395.300.00¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el ejecutado quien actúa en causa propia formuló recurso reposición y en subsidio apelación. Negado el principal, se concedió la alzada el 11 de febrero de 2021².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Adujo el litigante, en síntesis, que en la liquidación del crédito se incluyen intereses entre el 27 de enero de 2017 y el 27 de septiembre del mismo año, que no debían tenerse en cuenta porque la promotora no los solicitó en la demanda, lo que conllevaría modificación del libelo.

Aunado, deprecó la sanción de pérdida de intereses con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, puesto que el cobro de los mismos excede la tasa máxima legal permitida, más cuando en el escrito genitor no se especificó y se desconocía la variación de los topes con posterioridad al 2018, sumado, la ejecutante al no haber solicitado el pago de los rubros en el interregno inicial, debe perderlos. Sin embargo, no fue reconocido en la decisión.

De otro lado, esbozó que es una decisión *extra* y *ultra petita*, ya que, insiste, lo aprobado es contrario a lo solicitado por la parte demandante. No tuvo en cuenta los pagos realizados en el 2017 que son de carácter liberatorio, no “*abonos*” pues esa palabra no aparece mencionada en la objeción. Amén, no respetó el principio de la congruencia al incluirse réditos por encima de la ley, un exceso

¹ 01CopiaCuadernoPrincipal – folios 384 y 385.

² Ídem -folios 406 a 408

de \$17.964.991³.

4.2. El abogado de la parte ejecutante, se opuso a la prosperidad. Adujo, en lo medular, que los intereses ejecutados obedecen a los corrientes o de plazo, desde el 1 de octubre de 2017, hasta el 27 de enero de 2018; de mora, desde esa calenda al 10 de febrero de 2020, a la tasa no excede el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La liquidación del crédito se contrae en estrictez a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el pronunciamiento se hubieren reconocido, que son el resultado de lo ya definido en la causa. Su objeción debe atender con exclusividad a la concreción que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que, partiendo de ellas, se obtenga el resultado, pues es extemporáneo; y, por tanto, legalmente inadmisibile en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser discutidos.

En otras palabras, cuando la actuación judicial se halla en este estadio, lo procedente es la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna modificarlas, aun cuando se verifique de forma oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la determinación por parte del mismo Funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos.

5.2. De la revisión del plenario, se advierte que el 27 de febrero de

³ folios 386 a 392

⁴ Folio 395 a 398

2018⁵ se libró mandamiento ejecutivo por los capitales incorporados en los pagarés veneros del recaudo, así: CA-20017428, por \$25.000.000.00., CA-20342689, por \$25.000.000.00, CA-20342690, por \$65.000.000.00, CA-20342691, por \$65.000.000.00, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada instrumento; réditos de plazo, desde el **27 de septiembre de 2017 al 27 de enero de 2018.**

El demandado contestó la demanda, enarboló las defensas de “...Se está procediendo y librando mandamiento de pago contra persona diferente del suscrito...” y “...Nulidad de los pagarés y ausencia de título ejecutivo por falta de claridad y de exigibilidad...”⁶. Las demás codemandadas, guardaron silencio⁷.

Mediante sentencia fechada 31 de octubre siguiente, declaró imprósperas las excepciones de mérito. Consecuentemente, dispuso decretar la venta en pública subasta del bien objeto de garantía, el avalúo, realizar las liquidaciones del crédito y costas⁸. Apelada la determinación, fue convalidada por esta Corporación el 22 de agosto de 2019⁹. De lo expuesto queda claro entonces que los rubros ordenados en el auto de apremio, permanecieron inalterables.

5.3. Desde esta perspectiva, los argumentos de la censura atañedores a los supuestos pagos realizados en el año 2017, no deben ser objeto de pronunciamiento por la Colegiatura, porque, itérese, en esta etapa el estudio es aritmético, máxime cuando contó con una etapa procesal para alegarlos. Por el mismo orden, carece de recepción el alegato orientado a obtener la sanción establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, pues ello no fue materia de réplica a través de los enervantes.

⁵ Folio 130.

⁶ Folios 155 a 158

⁷ Folio 185

⁸ Folios 198 a 201.

⁹ 02CuadernoDos – 01CopiaCuaderno Tribunal – folios 14 -15

Así las cosas, emerge patente que los reproches enrostrados, carecen de asidero, pues atañen a cuestiones sustanciales ligadas a la acreencia materia de la compulsión, concretamente, están apuntaladas a obtener la revocatoria de la orden de apremio, y demás providencias emitidas, lo que no se circunscribe a una objeción a la liquidación del crédito, según los lineamientos del artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por demás, téngase en cuenta que la satisfacción de la acreencia antes de la presentación de la demanda tiene la virtualidad de alterar o trastocar las pretensiones, por ende, deben ser alegadas en los escenarios procesales.

En lo que concierne al supuesto cobro de intereses en el periodo entre el 27 de enero de 2017 y 27 de septiembre de 2017, vista la tabla de cálculo criticada¹⁰, en puridad, no le asiste razón a la censura, en el entendido que allí no se asentaron.

Obsérvese que, al costado derecho, parte central, se liquidaron intereses de **plazo** del 27 de septiembre de 2017 al 27 de enero de 2018, con una tasa nominal del 31,73% a 31,04% y mensual entre el 2,64% y 2,59%. respectivamente, que corresponden a las estipuladas en las distintas Resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para esos periodos. En la parte lateral izquierda, se evidencia la operación relativa a los intereses de **mora** desde el 27 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2020, igualmente utilizando las mismas variables anteriores.

Sin embargo, revisados los guarismos en el liquidador web de la Rama Judicial, verifica el despacho que existe una diferencia en el cálculo de los intereses en comparación con los registrados por el ejecutante, en tanto que las tasas son superiores y en rigor, al

¹⁰ 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf – folio 325

tratarse de una operación financiera con parámetros o fórmulas contables iguales, no debe haber variaciones de ninguna estirpe, como sigue:

Desde	Hasta	N o Dí as	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicad o	Interés Efectivo	Capital	Interés Plazo	Interés Mora	SubTotal
27/09/2017	30/09/2017	4	21,98	32,97	21,98	0,00054 4496	\$ 180.000.000 ,00	\$ 392.037,04	\$ 0,00	\$ 180.392.037,04
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	21,15	0,00052 578	\$ 0,00	\$ 3.325.889,36	\$ 0,00	\$ 183.325.889,36
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	20,96	0,00052 1478	\$ 0,00	\$ 6.141.868,60	\$ 0,00	\$ 186.141.868,60
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	20,77	0,00051 7169	\$ 0,00	\$ 9.027.669,10	\$ 0,00	\$ 189.027.669,10
01/01/2018	27/01/2018	27	20,69	31,035	20,69	0,00051 5352	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 0,00	\$ 191.532.280,64
28/01/2018	31/01/2018	4	31,035	31,035	31,035	0,00074 0807	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 533.380,70	\$ 192.065.661,34
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,00075 0832	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 4.317.572,32	\$ 195.849.852,96
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,00074 0493	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 8.449.521,32	\$ 199.981.801,96
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,00073 4208	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 12.414.242,39	\$ 203.946.523,03
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,00073 2949	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 16.504.097,08	\$ 208.036.377,71
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,00072 7908	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 20.434.801,12	\$ 211.967.081,75
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,00072 0013	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 24.452.476,40	\$ 215.984.757,04
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,00071 7166	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 28.454.261,87	\$ 219.986.542,51
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,00071 3047	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 32.304.717,75	\$ 223.836.998,39
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,00070 7335	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 36.251.645,30	\$ 227.783.925,93
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,00070 2883	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 40.047.214,86	\$ 231.579.495,50
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,00070 0018	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 43.953.314,23	\$ 235.485.594,87
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,00069 2362	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 47.816.694,10	\$ 239.348.974,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,00070 9558	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 51.392.864,92	\$ 242.925.145,56
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,00069 9062	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 55.293.630,85	\$ 246.825.911,49
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00069 7468	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 59.059.959,32	\$ 250.592.239,96
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,00069 8106	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 62.955.389,96	\$ 254.487.670,60
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069 683	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 66.718.274,51	\$ 258.250.555,15
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,00069 6193	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 70.603.029,00	\$ 262.135.309,64
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,00069 7468	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 74.494.901,75	\$ 266.027.182,39
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00069 7468	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 78.261.230,21	\$ 269.793.510,85
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,00069 0445	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 82.113.911,60	\$ 273.646.192,24
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,00068 8206	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 85.830.224,88	\$ 277.362.505,51
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,00068 4364	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 89.648.978,41	\$ 281.181.259,05
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,00067 9876	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 93.442.684,38	\$ 284.974.965,02
01/02/2020	14/02/2020	14	28,59	28,59	28,59	0,00068 9166	\$ 0,00	11.532.280,64	\$ 95.179.382,08	\$ 286.711.662,72

Asunto	Valor
Capital	\$ 180.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 11.532.280,64
Total Interés Mora	\$ 95.179.382,08
Total a Pagar	\$ 286.711.662,72
Neto a Pagar	\$ 286.711.662,72

En consecuencia, se impone modificar la liquidación en la suma reseñada, al asistirle la razón al inconforme en este aspecto.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. MODIFICAR el auto proferido el 1º de diciembre de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en la suma de **\$286.711.662,72**.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdaeb9e2485027d37bdida4fb109931310e8e81b83fb5b59aec3c81e9fd5274**

Documento generado en 03/02/2023 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2018 00065 03
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Demandantes: Carlos Mauricio Sanabria y otro
Demandados: Álvaro Benito Escobar Henríquez y
otros
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 26 de julio de 2022, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **CARLOS MAURICIO SANABRIA y RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY** contra **ÁLVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ, ALCIRA TUMAY BARRAGÁN y LAURA ESCOBAR TUMAY**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez rechazó *in limine* la invalidez enfilada por el demandado ÁLVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ. Sostuvo que los supuestos esgrimidos no se subsumen en ninguna causal prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el togado formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, negado el primero se concedió la alzada el 1 de septiembre siguiente².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, refirió el litigante, en síntesis, que el proceso está viciado de nulidad, ante la inexistencia de título ejecutivo, ya que no se aportó la primera copia de la escritura pública en virtud de la cual se constituyó el gravamen hipotecario. Tales circunstancias fueron alegadas. Sin embargo, se desestimó sin ninguna justificación, ni soporte.

Adicionalmente, expuso que existe otra irregularidad, pues se va a adelantar la subasta del inmueble, sin haber saneado los vicios y encontrarse en trámite una acción de tutela en segunda instancia en la que se ventilan³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General

¹ 03CuadernoIncidenteNulidad– folio 26

² Folios 39 a 44 ídem.

³ Folios 28 y 29

del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

5.2. Con fundamento en lo anterior, con prontitud se vislumbra que la solicitud de invalidez izada en esta oportunidad por el ejecutado, fue bien rechazada por el señor Juez cognoscente, al ser incontestable que los supuestos sobre los cuales se gesta, en puridad, no se adecuan a los postulados previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que en ese sentido, ninguna crítica merece la decisión confutada.

En efecto, el inciso último del artículo 135 *ibídem* faculta el rechazo de entrada, entre otras razones, “...cuando se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”, como aquí sucede, ya que se propone una invalidez sustentada en una supuesta inexistencia de título ejecutivo, porque no se aportó la primera copia del documento público constitutivo del gravamen hipotecario, amén de presuntas irregularidades fundadas en la falta de pronunciamiento de fondo y estar en curso una acción de tutela, cuestiones que, *stricto sensu*, no se enmarcan en ninguna de las hipótesis enlistadas en el canon en mención.

Para ahondar en razones, encuentra el Tribunal que el extremo convocado ha venido actuando en multiplicidad de oportunidades en este asunto, tal como lo refrendan las actuaciones remitidas, sin que

hubiera alegado las situaciones aquí expuestas, por manera que cualquier eventualidad, ha quedado convalidada a voces del precepto normativo antes citado.

Señala la disposición que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la “... que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”. El canon siguiente, estipula que se entenderá depurada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el *sub-lite*, el ejecutado acudió activamente al juicio, contestó la demanda, propuso excepciones, ha enfilado recursos, objetó la liquidación del crédito y presentado varios memoriales.

Bajo esta óptica, la decisión censurada debe confirmarse. Se condenará en costas al censor.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 26 de julio de 2022, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como

agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134fa7f189788154e0e1b1a87498cfb0071b8c9e3b047d7ecd9ef21a54932a3b**

Documento generado en 03/02/2023 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2021 67693 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
Demandante: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A.
Demandados: Sandra Isabel Rey González
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra la decisión adoptada en la audiencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ÓPTICA ALEMANA E Y H SCHMIDT S.A.** contra **SANDRA ISABEL REY GONZÁLEZ.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor delegado negó la exhibición de documentos solicitada por el extremo demandante, ya que perfiló de manera indeterminada, un “*cúmulo infinito de documentos*”, no especificó qué tipo de actuación es la requerida¹, aunado que durante el transcurso se recaudaran otros elementos suasorios que suprimirían el objeto de la misma.

3.2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la convocante formuló recurso de apelación que se concedió en el acto.

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Afirmó la abogada, en lo esencial, entender que no es dable solicitar documentos sin definirlos e identificarlos. Sin embargo, en la demanda hizo referencia a la instrumental impetrada con miras a dilucidar los ingresos percibidos por el signo infractor y determinar el lucro cesante, de manera que sin la actuación no podría tener un entendimiento de los ingresos². Recabó, además, que no son indeterminados, sino una parte de los instrumentos, corresponden a la declaración de renta, libros contables, registros mercantiles³.

4.2. Quien apodera a la convocada, se opuso a la prosperidad de la impugnación. Esbozó que la solicitud elevaba por su contraparte, incumple los presupuestos del artículo 266 del Código General del Proceso, ya que es general.⁴

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso sujeta la

¹ 21167693—0010700002mp4 - minuto 0:18:12

² Ídem – minuto 22:35

³ 55 SUSTENTACIÓN

⁴ 57 DESCORRE TRASLADO

admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

5.2. Al tenor del artículo 265 del Código General del Proceso, es imperativo para la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Por su parte, el canon siguiente, establece que quien pida la evocada prueba, deberá expresar los hechos que pretende demostrar y *“...afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”*, precisando que el Juez la decretará si la solicitud cumple con los requisitos señalados.

En este contexto, se tiene que el ordenamiento procesal civil exige que, al momento de elevarla, precise cuál es el aspecto que se pretende demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan verificar a través del medio de convicción. Adicionalmente, deberá determinarlos con claridad, presupuesto que atañe a la identificación del instrumento por su tipología y naturaleza. Con ello no solo se busca establecer su pertinencia y conducencia a la hora de resolver si es o no decretada, sino facilitar su práctica y contradicción en la oportunidad para ser evacuada. Es decir, supone una carga adicional para quien lo solicita, pues en este modelo es deber especificar tales aspectos.

Aplicados estos lineamientos al caso concreto, con prontitud se vislumbra el acierto de la primera instancia, pues resulta palmario que, *stricto sensu*, lo exorado no cumple los presupuestos exigidos por la articulación.

Al efecto, cumple relieves los apartes correspondientes del escrito demandatorio:

“...Exhibición de documentos

*8.4.1 En los términos de los artículos 265 y 266 del C.G.P., solicitamos al Despacho ordenar a la señora SANDRA ISABEL REY GÓNZALEZ la exhibición de todos **los documentos contables** que demuestren los ingresos percibidos por la explotación de los establecimientos de comercio OPTICA GERMANA, matrícula 422317, OPTICA GERMANA VISION, matrícula 1810901 y OPTICA GERMANA VISION PLUS, matrícula 2692113. La prueba solicitada resulta ser conducente, útil y pertinente por cuanto es el documento idóneo para demostrar la amplitud del beneficio económico percibido por la demandada con razón en la infracción marcaría.*

8.4.2 En los términos de los artículos 265 y 266 del C.G.P., solicitamos al Despacho ordenar a la señora SANDRA ISABEL REY GÓNZALEZ la exhibición de **todos los documentos relativos a los registros mercantiles** de los establecimientos OPTICA GERMANA, matrícula 422317, OPTICA GERMANA VISION, matrícula 1810901 y OPTICA GERMANA VISION PLUSS, matrícula 2692113. La prueba solicitada resulta ser conducente, útil y pertinente por cuanto es el documento idóneo para determinar con certeza la fecha de inicio de la infracción marcaria...⁵ – Resaltado del despacho.

Los apartes trasuntados, revelan claramente un contexto de inconcreción y generalidad frente a lo requerido, amén que, no precisó siquiera una línea de tiempo, ni de espacio para llevarse a cabo, lo cual resulta a todas luces ambiguo y fue un aspecto en el que la apelante cae en la cuenta en su exposición argumentativa al señalar, es desde “...el cambio de nombre de los establecimientos el 28 de febrero 2019, hasta la fecha...”, manifestación a destiempo, en tanto que debió precisarlo en su momento procesal oportuno, no a través del medio de censura, pues no está diseñado para esos efectos.

Por demás, tal como lo precisó el Funcionario cognoscente, la solicitud hace referencia a **“...todos los documentos contables ...[y] relativos a los registros mercantiles...”**, lo cual, contrario a lo estimado por la censura, incumple la carga atañedora a determinar y precisar la naturaleza del instrumento requerido, en tanto que es genérica, se extiende indefinida.

La recurrente se limitó a transcribir ese fragmento, pero no es suficiente, si en cuenta se tiene que no especificó qué es lo que, en concreto, requiere. Esta insuficiencia, en la práctica judicial dificulta su recaudo, pues bien, sabido es que demandan no solo un tiempo considerable, sino que, debido a su estricto protocolo, es imperativo

⁵ 27 SUBSANACION – folio36

que no emane el menor atisbo de vacilación en punto de lo que se va a poner en consideración de la vista pública.

En rigor, hablar de “*documentos contables o registros mercantiles*”, es lo general y abstracto, pues es bien sabido que en el ordenamiento patrio y en la práctica mercantil existen varias tipologías, categorías y una amplia amalgama de instrumentos de esa estirpe. *Verbi gratia*, libros, registros contables, inventarios, estados financieros, en general, comprobantes, inventarios, balances en los que se asentarán las operaciones mercantiles, entre otros – artículos 48 y siguientes del Código de Comercio. En la misma orientación, tratándose de los segundos, emanan diversos actos, comprendidos en escrituras de constitución, registro, reformas, libros y documentos.

Desde esta perspectiva, no encuentran acogida los reparos que propone la opugnante frente a la negativa en decretar el referido elemento de juicio.

Lo anterior no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente, se decreten de oficio las que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Juzgador.

5.3. Corolario, se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial que, en su parte pertinente, negó la prueba de exhibición de documentos.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho.

6.3. REMITIR el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7de3f02a4e1c1abfcf501347c5c21fda0d69ec32fe6c0d388b9c09c4b809842**

Documento generado en 03/02/2023 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Expediente 11001310300002 2015 00443 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de proveer respecto de una solicitud probatoria, formulada por la parte pasiva en esta Sede¹, en trámite del recurso de alzada interpuesto por esa litigante contra la sentencia de primera instancia emitida el 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en una de las causales de nulidad planteadas -por el extremo procesal antes señalado- ante el Despacho a-quo, como reparo frente al veredicto, la cual debe decretarse, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. instauró demanda contra Central

¹ Archivo 08SolicitudPruebas.

Charter de Colombia S.A., para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. DE MANERA PRINCIPAL:

3.1.1.1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento BOAR-0007-98, celebrado el 28 de enero de 1998 entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en calidad de arrendadora, -cedido a la compañía aquí demandante- y la sociedad Central Charter de Colombia S.A., en condición de arrendataria, por haber incumplido el pago de la renta, entregar de manera defectuosa y tardía las obras que se previeron como inversión futura en la cláusula novena, dentro del plazo previsto en la disposición décimo primera de tal convenio, y por no constituir las pólizas a favor de la arrendadora por el monto del 20% de las obligaciones emanadas del aludido vínculo.

3.1.1.2. Ordenar, en consecuencia, la restitución material del inmueble material de dicha convención, identificado por los linderos descritos en las pretensiones.

3.1.1.3. Realizar la entrega del mismo, o comisionar al Funcionario competente, si no se consolida tal acto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

3.1.1.4. Condenar en costas al demandando².

3.1.2. DE FORMA SUBSIDIARIA:

Finiquitar el memorado pacto arrendaticio, en razón a la expiración del término concertado³; o culminarlo de forma unilateral, por

² Folio 84 del archivo 002CuadernoPrincipalParte2

³ Folio 107 *ibidem*.

temeridad y mala fe de la arrendataria en hacer la entrega a la arrendadora de las obras futuras que debía ejecutar, para ser reconocidas con cargo al valor de las rentas⁴; en su defecto, terminarlo por la deshonra en lo concierne al subarriendo y darle una destinación no permitida⁵. A corolario, disponer el acatamiento de las pretensiones consecuenciales ya enunciadas.

3.2. El Juzgado de Conocimiento admitió el escrito introductorio mediante providencia del 3 de noviembre de 2015, y ordenó su traslado a la pasiva⁶.

Notificada por aviso, la empresa convocada propuso recurso de reposición frente el anterior proveído, fundamentada en la falta de competencia o jurisdicción del Despacho para dirimir el asunto, una indebida acumulación de pretensiones y el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda⁷.

Descorrido el traslado correspondiente⁸, aquel medio de impugnación fue zanjado a través de providencia de 6 de septiembre de 2016, la cual revocó el auto admisorio del libelo, declaró la falta de competencia y remitió el asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁹. La última autoridad tras determinar que no le correspondía zanjarlo, suscitó conflicto negativo¹⁰. Resuelto, por el Consejo Superior de la Judicatura, en determinación del 5 de julio de 2018, le asignó el conocimiento al Despacho de primer grado¹¹.

El Estrado Civil del Circuito, mediante pronunciamiento de 18 de septiembre de 2018, dispuso que, para continuar con el trámite, la

⁴ Folios 114 y 115 *ibidem*.

⁵ Folios 122 y 123 *ibidem*.

⁶ Folio 131 *ibidem*.

⁷ Folios 162 a 180 *ibidem*.

⁸ Folio 193 a 208 *ibidem*.

⁹ Folios 410 a 415 *ibidem*.

¹⁰ Folios 428 a 438 *ibidem*.

¹¹ Carpeta 02CuadernoConflicto.

secretaria debía controlar el término para contestar la demanda, cumplido lo cual determinó el ingreso del expediente al Despacho para resolver lo correspondiente¹².

Contra la anterior decisión, la pasiva interpuso remedio horizontal¹³. Descorrido el traslado pertinente¹⁴, y encontrándose para proveer, el a-quo dictó sentencia, en la que declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble materia de esta convención, luego de estimar, al amparo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, que no debía escuchar a la intimada, porque adujo que solo le era dable cubrir el IVA generado por los cánones, mas no el valor de estos, debido a que están sometidos a una amortización, por el monto de unas inversiones y según el cálculo actuarial pactado¹⁵.

3.3. En este escenario, bien pronto se advierte que con la emisión de la sentencia reseñada se coartó a la pasiva la posibilidad que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, contestara la demanda y solicitara pruebas que pretendiera hacer valer, en virtud de lo que preveía para entonces el numeral 4° del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, -norma aplicable al caso en ese momento procesal-, así mismo, imposibilitó que se decretaran y practicaran, las que, en criterio de Juez, resultaran útiles, pertinentes y conducentes; situaciones que estructuran la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General de Proceso, disposición que disciplina el asunto para cuando se adopta esta decisión, en virtud de lo regulado en el canon 625 *ibidem*.

Ello es así, porque el Despacho a-quo, una vez le fue asignado el conocimiento del asunto por la autoridad que dirimió el conflicto, sin

¹² Folio 458 *ibidem*.

¹³ Folios 477 a 486 *ibidem*.

¹⁴ Folios 487 a 495 *ibidem*.

¹⁵ Folios 554 a 557 *ibidem*.

un auto admisorio de la demanda vigente, -ya que, se insiste, había revocado el que inicialmente había proferido, cuando estimó que no le concernía resolver el caso-, emitió un proveído, mediante el cual, le ordenó a la secretaría contabilizar el término para que la enjuiciada contestara el libelo; sin embargo, dicho plazo nunca pudo ser computado durante el decurso procesal de primer grado, para que dentro de él, entre otros actos, la intimada deprecara el decreto y práctica de los elementos suasorios que estimara pertinentes con el propósito de respaldar su defensa, en respeto de la garantía supralegal del debido proceso, si en cuenta se tiene que el mandato que dispuso el cálculo de tal período ni siquiera alcanzó ejecutoria, en virtud de la impugnación horizontal formulada por aquella litigante, la cual tampoco fue zanjada, pues cuando correspondía hacerlo, el Funcionario de tajo profirió veredicto, a través del cual accedió a la terminación del convenio arrendaticio, y consecuente, restitución del inmueble objeto del mismo, con el argumento que no había acreditado el pago para ser oído en el litigio.

En las circunstancias descritas, emerge patente que la Sede Judicial de primera instancia decidió de manera anticipada el juicio de restitución de la referencia, sin contar con una providencia que formalmente impartiera trámite al proceso, y le diera traslado de la demanda a la intimada. Pese a una omisión de tal entidad, estimó que la secretaría debía computar el interregno con que contaba la demandada para pronunciarse frente al escrito introductorio; pero, en el plano de la realidad procesal dicho término no fue otorgado, ya que no proveyó respecto de la reposición que atacó la decisión que dispuso su contabilización, y en cambio, puso fin a la litis con la decisión de fondo antes enunciada.

Cuando, en contraste, lo ajustado al ordenamiento jurídico, en el estado de cosas descrito, era emitir un nuevo proveído admisorio de la demanda, conceder el respectivo traslado, para que la convocada,

una vez, enterada de tal decisión, si a bien lo tenía, en la oportunidad pertinente, adoptara las posturas respectivas, en ejercicio del derecho de defensa y contracción; más aún dado que aquélla desde cuando impugnó el auto que impartió trámite al proceso, en aras de ser oída en el proceso, planteó el debate que no estaba obligada a pagar los cánones aducidos por la contraparte, habida cuenta que fueron solucionados a través de las inversiones en mejoras existentes y futuras, según lo concertado en el pacto arrendaticio, por lo que solo cancelaba el valor correspondiente al IVA mensual que se iba generando; lo cual soportó con un cúmulo de documentos que allegó¹⁶.

De allí que, planteada por el extremo pasivo la controversia sobre el cumplimiento en el pago de las rentas, aspecto que, en razón de ello, resulta ser también materia de discusión probatoria y decisión de fondo, debió el Funcionario atender sus actuaciones y más allá de eso, evacuar cada una de las etapas procesales que le permitieran materializar sus derechos de defensa y contradicción, entre otros, si lo consideraba propicio contestar la demanda, formular excepciones y deprecar el decreto de las probanzas. Como no se procedió así, es claro que se estructura la anunciada causal de invalidez, porque según ha dicho la Corte Suprema de Justicia,

“...la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos... (CSJ SC 011-2006)...”¹⁷.

Entonces, configurado el memorado motivo de invalidez, corresponde declararlo a partir del auto de 18 de septiembre de 2018, inclusive,

¹⁶ Folios 277 a 399 del archivo 002CuadernoPrincipalParte2.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2542 de 9 de marzo de 2015, expediente 76001-31-10-004-2006-00277-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz.

por medio del cual se ordenó a la secretaria controlar el término para pronunciarse frente al escrito introductorio, toda vez que fue planteado por la parte afectada, en la primera oportunidad, luego de acaecido.

En consecuencia, procederá el *a quo* a rehacer la actuación invalidada teniendo en cuenta lo consignado en esta determinación, con el fin que la convocada en garantía de sus prerrogativas de defensa y contradicción, propias de un debido proceso, cuente con la oportunidad para que se desarrollen cada de las etapas procesales.

3.4. Reconocido el vicio que afecta el proceso surtido en primera instancia antes enunciado, por sustracción de materia, no se efectuará ningún estudio respecto de las demás causales de invalidez invocadas por la intimada, es decir, la pretermisión integral de la respectiva instancia, la omisión de la oportunidad para alegar en conclusión y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Ante la inexistencia de prueba recaudada, no hay lugar a observarse lo preceptuado en el artículo 138 *ejusdem*.

3.5. En punto de la actuación surtida en esta instancia, la misma, en coherencia con lo aquí señalado, deberá declararse sin valor y efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto alguno la actuación surtida en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso en primera instancia a partir de la decisión del 18 de

septiembre de 2018, inclusive.

TERCERO: REHACER la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta decisión.

CUARTO: NO EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO sobre los demás motivos de invalidez aducidos por la convocada, conforme con lo dicho en los considerandos.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ed062205b89f630053b79bffa944297e07c11162a6dce13b5d3376fa13f6e7**

Documento generado en 03/02/2023 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., tres de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 049 2022 00243 01

Ref. Proceso divisorio de Turkish Petroleum International Company Limited Sucursal Colombia contra Reforestadora del Caribe S.A.S., Seismic Equipment Solutions Sucursal Colombia (y otros).

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 21 de junio de 2022 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el 16 de diciembre de 2022), mediante el cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia tras sostener que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de 23 de mayo de 2022, en el cual se requirió, entre otras cosas, que se aportara certificado de existencia y representación legal de dos de las demandadas, vale decir, Reforestadora del Caribe S.A.S. y de Seismic Equipment Solutions Sucursal Colombia en los términos del canon 85 del C. G. del P.

EL auto apelado. En respaldo de su decisión, aseveró el fallador *a quo*, no se configuró imposibilidad la consecución de la existencia y representación de las dos demandadas en mención; que previo a la formulación de la demanda, la parte actora tenía a su alcance requerir, vía derecho de petición, y no lo hizo, esos anexos de la demanda que exige el artículo 85 del C. G. del P., y que “el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias”, pues estaría sustituyendo a la parte demandante.

Fundamentación de la apelación. La inconforme alegó que la decisión recurrida carece de respaldo, pues dejó de lado la ostensible imposibilidad de obtener los certificados de existencia y representación requeridos; que la actora alegó certificaciones del RUES y de la página de la Cámara de Comercio, en la que aparece que se canceló la matrícula mercantil de Reforestadora del Caribe S.A.S. y de Seismic Equipment Solutions, y que ante esa vicisitud no era necesario radicar la previa petición que se echó de menos en el auto apelado.

Añadió que el juez *a quo* incurrió en exceso ritual manifiesto, y que ante la situación que se consolidó, se imponía admitir la demanda divisoria y ordenar el emplazamiento de los demandados en mención, según lo autoriza el artículo 108 del C. G. del P.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. Se imponía el rechazo de la demanda divisoria incoada, pues finalmente aquí no se allegó prueba de la existencia y representación legal de dos de los integrantes del extremo pasivo, exigencia que establecen los artículos 84 (num. 2º) y 85 del C. G. del P., sin que emerja justificación alguna que imponga trasladar dicha carga procesal al juez de conocimiento.

Sobre ello afirmó la apelante que al revisar las páginas electrónicas del RUES¹ y la Cámara de Comercio de Bogotá, encontró que fueron canceladas las matrículas mercantiles de las dos personas jurídicas que acá interesan, lo que a su juicio constituye “imposibilidad para **generar certificados** de existencia y representación legal” de esas bases de datos públicas.

En el criterio del suscrito Magistrado, de la valoración de las pruebas documentales a las que aludió la inconforme (PDF ANEXO II - C.1.) no se extrae la alegada imposibilidad de allegar oportunamente las documentales a las que se refiere el artículo 85 en cita.

De las piezas procesales en mención vale la pena destacar: **i)** frente a Reforestadora del Caribe S.A.S. aparece la anotación de cancelación de su matrícula mercantil “**por cambio de domicilio**” y **ii)** ese material simplemente refleja la cancelación de la matrícula de la sucursal Seismic Equipment Solutions.

Lo antes resumido no aprovecha al éxito de la apelación, por cuanto la cancelación de la matrícula mercantil no implica, *per se*, que se encuentren disueltas y liquidadas las prenombradas personas jurídicas, vicisitud que tampoco alegó, ni probó la demandante.

La aparente desatención -por parte de las dos personas jurídicas en mención- de la obligación de estar matriculadas en el registro mercantil que corresponde a una obligación de los comerciantes (num. 1º, art. 19 del estatuto mercantil), no implica necesariamente, que haya operado la extinción jurídica de dichas demandadas. Tampoco de lo aportado emana la acreditación de la extinción de la Reforestadora del Caribe S.A.S. y la sucursal Seismic Equipment Solutions.

Además, para el caso de Reforestadora del Caribe S.A.S. obsérvese que las cámaras de comercio tienen una competencia territorial (*v. gr.* C.C. de Bogotá, C.C.

¹ Registro Único Empresarial y Social.

de Medellín, C.C. de Cartagena, etc.), por lo que la cancelación del registro mercantil en una de ellas no conduce a que no pueda efectuarse la inscripción en otra de estas corporaciones de los comerciantes, ubicada en un sitio diferente de Colombia.

No se olvide que en virtud del artículo 8° de la Ley 1258 de 2008 la “**existencia** de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán **con certificación** de la Cámara de Comercio, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad”.

En ese orden de ideas, queda sin piso la afirmación de la apelante según la cual con motivo de las cancelaciones de la matrícula mercantil no era posible obtener de las “bases de datos” las pruebas de la existencia y representación de las susodichas demandadas (incisos 1° y 2° del art. 85 C. G. del P.), lo cual redundaba en que finalmente la demandante no suplió, como era de su incumbencia, los gestionamientos que regula el numeral 1° del artículo 85, *ibidem*, esto es, “obtener el documento directamente o mediante petición”.

Así las cosas, era menester que -en la oportunidad otorgada por el fallador *a quo*- se allegara documental que diera cuenta de la existencia y representación de las demandadas la Reforestadora del Caribe S.A.S. y la sucursal Seismic Equipment Solutions.

2. No olvida el suscrito Magistrado que, en el criterio de la apelante, los obstáculos que llevaron al rechazo de la demanda bien pueden ser sorteados acudiendo al emplazamiento que regula el artículo 108 del C. G. del P.

Tal planteamiento no es de recibo, pues la posibilidad de emplazar a las dos personas jurídicas que acá interesan (como personas determinadas), solo sería viable en la medida en que ya se hubiera obtenido la prueba de su existencia y representación.

Lo que regula la norma en mención, en nada se relaciona con lo que verdaderamente motivó el rechazo de la demanda divisoria, esto es, la ausencia de aportación de una prueba que por mandato legal tiene que incorporarse al expediente junto con la demanda, con cometidos distintos de los que habilitan o justifican el emplazamiento.

3. Por contera, las anteriores contingencias imponen refrendar el auto que dispuso el rechazo de la demanda divisoria, pues, en estrictez, pese a que así se le ordenó en el proveído inadmisorio, la parte actora no allegó las pruebas de la

existencia y representación de Reforestadora del Caribe S.A.S. y Seismic Equipment Soluciones Sucursal Colombia.

Como la prenotada carga procesal no se satisfizo, había lugar, entonces, a rechazar la demanda divisoria, lo cual en últimas no involucra ningún exceso ritual manifiesto, sino la imposición ineludible de un efecto (rechazo de la demanda), por circunstancias que así lo justifican.

Proceder de otra manera hubiera involucrado someter innecesariamente la actuación a riesgos de decisiones inhibitorias o invalidatorias indeseadas que bien pueden salvarse si desde el comienzo se toman los preventivos de rigor, todo claro está, con sujeción a la ley procesal.

A esos cometidos responde tanto el auto inadmisorio como su posterior rechazo, todo lo cual impone que la alzada no tendrá éxito.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 21 de junio de 2022 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día 16 de diciembre de 2022), mediante el cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda divisoria incoada por Turkish Petroleum International Company Limited Sucursal Colombia.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510fdda7f897afebb30cd22c6f557edd3f8a005f1b9b77d66c19540cece67f33**

Documento generado en 03/02/2023 08:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-003-2017-00671-02

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el día 6 de junio del año 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d51db26e00fb26a22852d1ed62bda292c5ab6774f4c6ec58e6b07d0c2a3ffc**

Documento generado en 03/02/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACION : **11001 31 030 32 2022 00042 01**
PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**
DEMANDANTE : **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO : **FRANKLIN HAYBECK SERRANO GÓMEZ**
ASUNTO : **RECURSO DE APELACIÓN AUTO**

Se decide la alzada interpuesta por el extremo ejecutante, en contra del proveído del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto confutado, el despacho de conocimiento procedió a corregir la orden de apremio, disponiendo que su numeral 1.3. quedara así: “[O]rdenar a la parte ejecutada que pague a la actora, los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora (\$739.983,59), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta cuando se produzca el pago”. Y frente a la petición de corrección del numeral 1.5, señaló que era improcedente, “dado que allí se libraron los intereses moratorios a la tasa permitida para créditos de vivienda sobre el pagaré 2001500083”.¹

2. En desacuerdo con tal determinación, el extremo convocante formuló recurso de apelación, aduciendo que el *a quo* desconoció que se trata de un crédito ajustado en el pagaré N° 2001500083 era de libre destinación y no de vivienda.

¹ PDF 18, expediente escaneado.

3. Concedida la alzada interpuesta, este Tribunal se aprestará a su solución, con soporte en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Delimitado como se encuentra el escenario dialéctico, desde ya se anticipa la revocatoria de la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, pues al revisar la literalidad del pagaré N° 2001500083,² efectivamente aparece consignado que el mutuo con interés otorgado al ejecutado se constituyó para "*LIBRE DESTINACIÓN*" y no para compra de vivienda; escenario comprobatorio que, en la fase procesal en la que se encuentra el compulsivo, resulta suficiente para acceder a la modificación del mandamiento de pago frente a los intereses moratorios a reconocer frente a las sumas de dinero instrumentadas en dicho documento cambiario. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que el extremo convocado, a través de las herramientas impugnativas y enervatorias procesales pertinentes, en su oportunidad, tenga la posibilidad de contradecir tal decreto, y, con fundamento en el material probatorio que allegue al plenario, pueda esclarecerse el litigio en dicho aspecto.

Puestas así las cosas, se procederá a corregir el mandato coactivo en sus numerales 1.3. y 1.5., en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios causados sobre los capitales referidos en sus numerales 1.1. y 1.4., a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida no cancelada, y desde la fecha de presentación de la demanda para el caso del capital acelerado, respectivamente, y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Por la forma como se resolvió la alzada formulada interpuesta no se impondrá condena en costas en este trámite. (Regla 1ª, artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

² Folio 1, PDF 02Anexos, expediente escaneado.

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y origen anotados, para, en su lugar, **CORREGIR** el mandamiento de pago en sus numerales 1.3. y 1.5., los cuales quedarán así:

"1.3. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital vencidas (\$739.983,59), a tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos no canceladas y hasta cuando se produzca el pago respectivo.

(...)

1.5. Los intereses moratorios sobre capital acelerado contenido en el pagaré N° 2001500083, a tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (18/02/2022), hasta el pago total de la obligación".

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3cbc36c76ccafd4a914a3196eb2d7ce3f02948bc995d673278d3b2e69d98066

Documento generado en 03/02/2023 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-030-41-2021-00194-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE(S) : **INVERSIONES OROZCO PINEDO S.A.S**
DEMANDADO(S) : **AUTOGERMANA S.A.**

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, por medio de la cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito informa que *“en el proceso de la referencia se efectuó la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G. del P. el día de ayer 24/01/2023, en la que se aprobó el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes y decretó la terminación del proceso”*, se advierte que dicha situación fáctica deja a la alzada sin objeto de resolución; en consecuencia, por sustracción de materia, se dispondrá devolver las diligencias a la autoridad de primera instancia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Por sustracción de materia, este Tribunal se abstiene de resolver la herramienta vertical interpuesta por la parte demandada en contra del auto emitido el 14 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adeb6d0d13cae4fb75601b9a0ffa2e40c7c795528211804773a26d2b6dc4452**

Documento generado en 03/02/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 32 2019 00311 01**
PROCESO : **ACCIÓN DE GRUPO**
DEMANDANTE : **LIBARDO MELO VEGA**
DEMANDADO : **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA
LIMITADA**
ASUNTO : **DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN**

En atención a las manifestaciones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, quien petitionó el desistimiento del recurso de alzada inicialmente formulado contra el auto del 23 de septiembre de 2022 proferido en el *sub lite*, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 316 del C. G. del P., *ejusdem*, además, la memorialista cuenta con facultades para el efecto, conforme se avista en el poder conferido por la parte que representa y que obra en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de alzada elevado por la mandataria judicial de la parte demandante contra el proveído del 23 de septiembre de 2022 dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en **COSTAS**.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítanse las diligencias al estrado judicial de origen, previo a las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991dc68bc65a4bd23d3743ff449304585d990aa3335e5855fbfd65f15dd57d5**

Documento generado en 03/02/2023 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2021-62135-02
Demandante: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL
S.A.
Demandado: SHENZHEN TCL TECHNOLOGY CO LIMITED y
otros.**

Estando el expediente al Despacho con miras a disponer respecto de la apelación del auto proferido el 28 de julio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, se advierte la falta de competencia de la suscrita Magistrada para desatar la alzada en cuestión.

Lo anterior, en razón a lo dispuesto por la Sala de Gobierno de este Tribunal, Colegiatura que, en auto del 19 de enero de 2023, dispuso que el conocimiento pleno del asunto de la referencia, debía ser atendido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

Por Secretaría **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente a la Ponente Márquez Bulla, para los fines de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103042-2016-00476-01
Demandante: Juan de Dios Rodríguez Castro
Demandado: Herederos de Víctor Cortés Torricos y otros
Proceso: Verbal de pertenencia
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decídese nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso verbal de pertenencia de Juan de Dios Rodríguez Castro contra herederos de Víctor Cortés Torricos y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP y ordenó el archivo de la actuación. Para esa decisión adujo que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por un plazo superior a un (1) año.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que el 20 de febrero de 2020 había allegado al despacho una solicitud para impulsar el proceso¹, por lo que refiere que la actuación subsecuente correspondió a la providencia de 27 de febrero de 2020 (folio 398, *01Folio1a364.pdf*), mediante la cual el juzgado requirió al curador

¹ Folio 396 del archivo PDF: *01Folio1a364.pdf*, carpeta: *01Cuaderno01Principal*.



ad-litem designado “para que en el término de cinco (5) días, tome posesión de su cargo y se notifique de la existencia de la demanda de la referencia,...”, empero tal nombramiento no fue aceptado, por causa justificada.

Seguidamente el juzgado nombró nuevo curador mediante auto de 17 de julio de 2020 (02Auto17Julio2020), pero tampoco aceptó el cargo, igualmente por una causa justificada.

Por auto de 13 de agosto de 2020 (14Auto13Agosto2020.pdf), el juzgado designó a la profesional Magely Fernanda Suárez Cabrera, quien también declinó por una justa causa. Después el juzgado, con auto de 27 de agosto de 2020, escogió como nuevo curador al abogado Juan Pablo Ortiz Martínez (20Auto27Agosto2020.pdf); y a pesar de que al nombrado le enviaron comunicaciones el 7 de septiembre de 2020, el registro de la actuación secretarial en el sistema web Siglo XXI de la Rama Judicial, tan solo se realizó el 6 de abril de 2021.

3. Mediante auto de 4 de noviembre de 2021, el juzgado confirmó la decisión, tras considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, porque la última actuación correspondió a la notificación por estado del auto de 28 de agosto de 2020, y sumado el tiempo de suspensión de términos declarada por el Ministerio de Salud en el decreto 564 de 2020, el tiempo de inactividad se cumplió ya que el gestor judicial permaneció silente, sin interés de parte y sin verse actuación alguna dentro del término de un año de inactividad.

Frente al argumento consistente en que el curador designado no fue enterado, resaltó que no es menos cierto que durante ese lapso en que el expediente permaneció inactivo en la secretaría a la espera de dicho trámite, el gestor judicial guardó silencio.

Resaltó que tampoco hubo actividades del juez o de la parte que interrumpiera los términos referenciados, por lo que se dan en el caso



los presupuestos legales de la configuración del desistimiento tácito, figura de orden público y de obligatorio cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación acorde con la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 18 de enero de 2023 (Rad. 11001-02-03-000-2022-03915-00), es pertinente decidir la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.



3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, sin distinción de alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Esa inactividad debe acontecer “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”, aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia de 18 de enero de 2023, sostuvo que ha de analizarse si la inactividad proviene de la parte interesada o del despacho judicial, de manera que, si se concluye que se trata de una omisión del juzgado en darle trámite al proceso, es inviable terminarlo por desistimiento tácito, pues esa figura tiene como fin castigar la desidia o descuido de las partes en el trámite de sus asuntos.

3.3. La inactividad del proceso para esta forma de desistimiento, de uno o dos años, tiene que contarse “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”, por supuesto que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP).

3.4. Hay otros requisitos consisten para este desistimiento tácito, y es que procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el



“*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Para el caso de autos, bajo las pautas de la doctrina de la Corte Suprema expuesta en la sentencia ya citada, las reglas de terminación del proceso con fundamento en el numeral 2° del precepto 317 *ibidem*, no pueden entenderse cumplidas.

Es cierto que el proceso en cuestión permaneció inactivo en la secretaría por más de un año, porque no se solicitó por las partes, ni se realizó por el despacho, ninguna actuación, acorde con la preceptiva aplicada, pero ha de tenerse en consideración que la inactividad fue causada por una omisión del juzgado de primera instancia, ya que no designó un nuevo curador, para que representara a los demandados indeterminados, al percatarse de que el designado no aceptó el encargo, actuación que hubiese permitido seguir el curso del proceso.

En efecto, la última actuación antes del auto del desistimiento tácito, fue el auto de 27 de agosto de 2020, que relevó al curador ad-litem designado, nombró a un nuevo abogado como auxiliar de la justicia, y dispuso que por secretaría se comunicara esa situación, al profesional del derecho para que tomara posesión.

De manera que la secretaría del juzgado debía comunicar la designación al abogado, actuación de la que no hay ninguna



constancia en el expediente remitido, aunque si se revisa el proceso en el aplicativo *consulta proceso* de la página de la Rama Judicial, aparece registrado el envío de unos telegramas el 7 de septiembre de 2020, que hacen suponer que se cumplió la orden impuesta en el auto de 27 de agosto de 2020, valga decir, la notificación de la designación como auxiliar de la justicia al abogado.

Sin embargo, lo cierto es que como no se posesionó el curador *ad-litem*, el despacho judicial debía tomar las medidas pertinentes, verbigracia, relevar al auxiliar de la justicia y designar a uno nuevo.

De manera que así hubiese transcurrido el plazo de inactividad del proceso, es inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, que en sí es una sanción, ya que la inactividad fue un hecho imputable al juzgado, que no a las partes. Esto en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia.

5. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que continúe el trámite que corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., tres de febrero de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 1º de febrero de 2023)

11001 3103 040 2021 00280 01

Ref. proceso verbal de Fernando Andrés Londoño Villa frente a Gabriel Henry Gandur Numa

Se decide la apelación que interpuso el demandante contra la sentencia que el 19 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA REFORMADA. Reclamó el libelista que se declare que entre él como vendedor y su contraparte “se celebró contrato de compraventa de acciones de la sociedad Galón S.A.S.” por valor de \$1.300’000.000 y que el comprador Gabriel Henry Gandur Numa dejó de pagar la cantidad de \$480’000.000.

Pidió, en consecuencia, que se condene a su contraparte a pagar i) \$480’000.000 “o el mayor valor que el señor Juez encuentre acreditado”; ii) “los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, esto es, 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo” o, subsidiariamente “intereses moratorios a una tasa del 6% anual”; iii) \$6’000.000 “por concepto del trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” y “la indexación de las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta su pago efectivo”.

Relató el señor Londoño Villa que el 28 de octubre de 2015 le vendió 3.000 acciones de Galón S.A.S. al señor Gandur Numa; que como precio del contrato se fijó la suma de \$1.300’000.000 y se pactó un plan de pagos¹ que quedó

¹ “10.1. La suma de \$110.000.000 representada en un vehículo marca BMW, modelo 2012, de placas RNX665, al 28 de octubre de 2015.
10.2. La suma de \$140.000.000 o \$190.000.000 pagaderos el 28 de octubre de 2015.
10.3. La suma de \$600.000.000 o \$550.000.000 pagaderos al 10 de noviembre de 2015.
10.4. La suma de \$350.000.000 pagaderos al 30 de noviembre de 2015.
10.5. El saldo de \$40.000.000 se pagaría en el mes de junio de 2016”.

“registrado en un documento que se diligenció a mano alzada, sobre una hoja de papel amarillo que contenía las condiciones del negocio en millones de pesos, que fue firmado por los contratantes” y que el opositor no sufragó un saldo de \$480'000.000 con soporte en un anunciado “incumplimiento por parte del señor Londoño (demandante) frente a negocios totalmente ajenos a la venta de acciones”.

Añadió el demandante que el 28 de enero de 2020 se llevó a cabo una diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, vista pública en que el señor Gandur Numa “manifestó que el valor del negocio fue de \$900'000.000 y un carro BMW de mi propiedad modelo 2012, gris, de placas RNX665”; que el demandado “tan solo pagó (...)un total de \$820'000.000, suma dentro de la cual ya está contemplado el valor del vehículo, tal como se evidencia de las cuentas cruzadas por las partes en correos del 4 y 9 de marzo de 2016, y descontando el pago realizado el 14 de marzo de 2016 (\$40'000.000)”.

2. LA CONTESTACIÓN.

2.1. El señor Gandur Numa excepcionó “mala fe contractual”; “cobro de lo no debido”; y “ausencia de legalidad en los documentos aportados como prueba en la demanda”.

Como soporte común de esas defensas, señaló el opositor que “no solamente pagó \$820'000.000 al demandante Fernando Andrés Londoño Vivas, como bien lo manifiestan, sino que pagó la suma de \$900'000.000, sino que igualmente le entregó y traspasó el vehículo automotor que se había comprometido en la negociación”.

De otro lado, el demandado quiso desconocer las pruebas documentales allegadas por su contraparte tras señalar que “los documentos que relacionó (mensajes de datos) no cumplen con lo ordenado en la Ley por lo que se desconocen de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 247, 269, 272 del Código General del Proceso” y que el “Papel en color Amarillo (no se encuentra foliado), donde no se pueden determinar las partes, quien lo suscribió, de qué clase de negocio se trata, no se determina cuantía, cual su objeto, plazos, fechas inexactas, no hay certeza de quién o a quién se le atribuye el documento, a quién va dirigido”.

En adición, sobre la excepción de mala fe, el opositor alegó que “el Demandante tiene amplio conocimiento que no se le adeuda suma alguna de dinero por concepto de la Venta de las Acciones de Galón S.A.S.” y que el señor Londoño Villa “se apodero de unos dineros” que se le confiaron “para la construcción de vías, restaurante y Estación de servicio”.

2.2. También el opositor alegó “prescripción de la acción de cobro”, esto con soporte en que “han pasado más de Cinco años desde la fecha en que se realizó la negociación (28 de Octubre del año 2.015)”.

3. EL FALLO IMPUGNADO. La juez *a quo* declaró probada la excepción de “cobro de lo no debido”, razón por la que desestimó todas las pretensiones que impetró la parte actora.

Sostuvo que “Conforme fue expuesto en la fijación del litigio y aceptados como hechos ciertos por las partes en contienda, no existe discusión que entre Fernando Andrés Londoño y Gabriel Henry Gandur Numa fue celebrado un contrato verbal de compraventa de 3.000 acciones de la sociedad Galón S.A.S.”; que “revisada la cadena de correos electrónicos comprendidos entre octubre de 2015 a marzo de 2016, este despacho estima que estos no cumplen con los lineamientos en la jurisprudencia citada, por cuanto no es viable corroborar su integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, inicialmente porque los mensajes adjuntados no cuentan con el procedimiento de sellado”; que el papel amarillo “fue elaborado y manuscrito por el demandante como lo confesó en su interrogatorio el cual concuerda con lo declarado por la testigo Diana Patricia Vásquez Londoño”; que “no se puede predicar certeza acerca de que la rúbrica plasmada corresponda al encartado, máxime cuando enfatizó encontrarse incompleta”; que “si bien es cierto, el convocado no tachó de falsa la firma contentiva en el papel, desconoció el contenido incluido en la misma” y que “los datos contenidos no resultan claros, precisos, puntuales y específicos para delimitar el origen del negocio, la cuantía y modalidad de la venta de las acciones”.

Destacó que “el demandado arrimó al plenario recibos de pago de fecha 4, 6, 7 y 8 de noviembre de 2015, con la firma del señor Fernando Londoño, los cuales no fueron desconocidos o tachados por el suscribiente, en especial el obrante 26 de la contestación de la demanda..., donde de manera visible se establece que para el 8 de noviembre de 2015 se realizó un abono completando un monto de \$900'000.000” y que “en el recaudo de interrogatorios rendidos por

las partes tampoco se logró vislumbrar la cuantía específica del negocio, dado que los intervinientes se mantuvieron en saldos y modalidades de pago disimiles”

Anotó la juez *a quo* frente a los testimonios de las señoras Ruth Viviana Parra Cruz y Diana Patricia Vásquez Londoño que la “señora Parra estuvo presente en la negociación, así como en el acta de asamblea celebrada el 28 de octubre de 2015, quien puede dar fe como testigo presencial de las condiciones descritas (...), situación que no acontece con la señora Vásquez porque su conocimiento acerca de las circunstancias del negocio se derivan de la observación y comunicación dada por el señor Londoño”.

Finalmente, señaló la juzgadora que no se abre paso la excepción de prescripción extintiva de la acción contractual por cuanto “el negocio respecto al cual se predica la compraventa de acciones data del 28 de octubre de 2015, e igualmente la presente acción fue radicada el 28 de junio de 2021 transcurriendo un lapso de 5 años y 8 meses” y que “en el presente asunto se adelanta una acción ordinaria verbal resultando aplicable el término de 10 años”.

4. LA APELACIÓN. El inconforme señaló que “la Juez no podía restar valor a todos los correos electrónicos”, como quiera que el señor Gandur Numa reconoció el contenido del mail de 21 de diciembre de 2015 “indicando que sí lo había recibido”; que el opositor “nunca tachó de falso el documento (papel amarillo) y por el contrario confesó que usaba esa firma corta, por lo que el documento sí debió ser tenido como documento auténtico”; que “al analizar el papel amarillo es evidente que las sumas allí planteadas se habla de millones de pesos, tanto así que el BMW entregado se le otorgó un valor de 110 millones de pesos y en el papel amarillo se identificó como 110, por lo que con los demás indicios y pruebas recaudadas es evidente que el negocio no se celebró por la suma de 1.010 millones de pesos sino de 1.300 millones de pesos”; que “le dio alcance de pago total de la obligación al recibo del 8 de noviembre de 2015, pese a que dicho recibo claramente indica que se completa UN ABONO, no el total de la obligación”; que la testigo Diana Patricia Vásquez Londoño “no tiene relación alguna con el señor Londoño desde hace más de cinco años” y que se debió derivar consecuencias procesales por el hecho de que el demandado no asistió a la audiencia de conciliación prejudicial.

De otro lado resaltó el apelante que “si de todas las pruebas no se establece el valor final de 1.300 millones, se debió tener en cuenta que la parte actora aceptó haber recibido \$820.000.000 incluido el BMW, por lo que, sin prueba

verídica de los pagos realizados, y ante la manifestación de la parte demandante de un valor del negocio de 1.010 millones de pesos, como mínimo ha debido condenarse a la parte demandada al pago de la suma de 190 millones de pesos”.

5. La parte opositora no replicó la alzada que presentó y sustentó su contraparte.

CONSIDERACIONES

1. Se constata la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de anomalías que impidan desatar de fondo la resumida apelación. Precisado lo anterior, la Sala anuncia que REVOCARÁ la sentencia apelada y accederá parcialmente a las pretensiones que incoara la parte actora, por las razones que a continuación se registrarán.

A partir de lo que se expresó en la demanda y la contestación, conviene resaltar que aquí es punto pacífico que el 28 de octubre de 2015 se celebró un contrato de compraventa de 3000 acciones en la sociedad Galón S.A.S., en el que fungió el señor Londoño Villa como vendedor y Gandur Numa como comprador.

Añade la Sala que las siguientes consideraciones versarán sobre lo que sí es materia de debate entre las partes, esto es, i) el monto del precio que los contratantes habrían dado a las 3000 acciones en la sociedad mercantil Galón S.A.S., según el demandante \$1.300'000.000 y \$1.010'000.000, en la versión del demandado y ii) la verificación del pago del precio pactado.

Sobre lo segundo, el demandante afirma que su contraparte le adeuda \$480'000.000, al paso que el opositor manifiesta que honró la totalidad de la obligación con la entrega de \$900'000.000 en efectivo y un vehículo de marca BMW avaluado en \$110'000.000 (tesis última que fue la que acogió la juez de primera instancia).

2. La Sala observa que, en lo medular, los reproches de Fernando Andrés Londoño Villa se centraron en que: i) la firma del demandado que aparece en el “papel amarillo” que contiene un plan de pagos sí es del señor Gandur Numa, con lo que quedaría probado que el precio del contrato de compraventa ascendió a \$1.300'000.000; ii) que el opositor no acreditó, y menos con soporte en los recibos de pago, que haya saldado el total de la obligación y iii) que la juez de primera instancia habría dejado de valorar varias circunstancias fácticas y probatorias,

entre ellas, inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación, versiones de las testigos y lo narrado por el señor Gandur Numa en su interrogatorio de parte.

2.1. En el criterio del Tribunal y contrario a lo que sostuvo la juez *a quo*, aquí sí hay manera de encontrar efectos vinculantes al “papel amarillo” intitulado “NEGOCIO ANDRÉS – GABRIEL”, documento privado que se adosó a la demanda y que la opositora no tachó de falso, pese a que a ella le fue atribuida una de las firmas que figura en su corporalidad.

Por supuesto, la ausencia de tacha que autoriza el artículo 269 del C. G. del P., el alcance de tal documento ha de examinarse a la luz del artículo 250, *ibidem*, junto con los demás elementos probatorios obrantes a folios.

En el asunto *sub lite*, de un análisis conjunto de los interrogatorios y las posiciones asumidas por las partes, todo indica que el contenido de ese documento, auténtico, es fiel reflejo de lo que en su momento pactaron los interesados respecto de la compraventa de 3.000 acciones de la sociedad Galón S.A.S.

Ese papel aparece firmado por ambos litigantes presumiblemente el 28 de octubre de 2015, data en el que según las partes se entregó el “carro” BMW y que coincide con la fecha del acta de asamblea en la que se habría autorizado la enajenación de las acciones al entonces socio Londoño Villa.

La autenticidad de la firma del señor Gandur Numa no se ve comprometida con motivo de lo que él mismo relató al ser indagado sobre el particular², esto es, que su firma es de muy fácil reproducción, que no es la primera vez que se la falsifican y que, en todo caso, tal rúbrica se encuentra incompleta.

No puede perderse de vista que cuando al señor Gandur Numa se le puso de presente otra rúbrica de su autoría (muy similar a la del plan de pagos), él aceptó que esa firma sí era suya y aclaró que también estaba incompleta, que se parecía mucho a la del papel amarillo. De lo expuesto, sigue que el demandado suele firmar en algunas ocasiones con una rúbrica más corta de la habitual, contingencia que, *per se*, no compromete la autenticidad del documento en que así procediere.

Para lo que aquí interesa, es importante resaltar varios indicios derivados de serias omisiones y posiciones ambivalentes asumidas por el demandado, los cuales

² Sostuvo el opositor en la audiencia inicial lo siguiente “Yo desconozco ese papel amarillo... eso parcialmente es mi firma, a eso le falta pero yo no recuerdo haber firmado eso,, se parece mucho a la mía, pero le falta la mitad de la firma, esa letra no es mía, es muy parecida. Yo desconozco parcialmente esa firma, no es la primera vez que me la falsifican...”.

refuerzan la versión que sobre los hechos que importan sugirió la parte actora (única apelante).

El señor Gadur Numa no justificó su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial de 4 de junio de 2021³ que precedió al inicio del proceso verbal de la referencia.

No se olvide que “Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como **indicio grave** en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos” (Ley 640 de 2001, artículo 22, norma vigente para cuando se radicó la demanda).

A lo anterior se añade la ambivalente posición del demandado frente a la firma corta que él confesó que sí la usa a veces. La firma (indubitable) que se insertó en un acta de una diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal poco difiere de la que se plasmó en el papel amarillo y que el demandado dijo “no recordar” haber firmado.

También el opositor sostuvo, sin demostrarlo, que esa firma corta le había sido adulterada en algunas ocasiones.

En esas condiciones, no era factible desconocer que la firma impuesta en el citado documento sí corresponde a la del opositor, quien, se insiste, no la tachó de falsa, en la oportunidad que contempla el artículo 269 del C. G. del P., lo cual impone apreciar ese escrito privado (art. 250, *ibidem*).

Téngase en cuenta, además, “**El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella**” (C. G. del P., art. 280, inc. 1°), y que “de acuerdo con lo reglado en el artículo 241 del Código General del Proceso, el juez está habilitado para evaluar la conducta procesal de las partes, como indicio para establecer los contornos del litigio, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las demás pruebas que obren en la actuación” (Sentencia STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ Según la copia del acta de 10 de junio de 2021 que obra en las hojas 81 y 82 del PDF 01EscritoDemanda, la Fundación Universitaria del Área Andina, hizo constar lo siguiente: “En este sentido se deja constancia que el sr. GABRIEL HENRY GANDUR NUMA en calidad de convocado, no se presentó a las diligencias programadas el 28 de mayo de 2021 a las 9:00 am conforme con informe de reprogramación que obra en el expediente, ni la última convocada para el 4 de junio a las 9:00 am la cual se programó por medios virtuales teniendo en cuenta que la parte convocada se encuentra fuera de la ciudad y las condiciones emergentes de la situación de salud pública debida al COVID-19. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y no presentadas la respectiva excusa por inasistencia, se procede a suscribir la presente constancia”.

También ha de convenirse en que el plan de pagos aportado con la demanda (papel amarillo) corresponde a un principio de prueba por escrito que regula el inciso segundo del artículo 225 del C. G. del P., cuyo contenido se ve corroborado por los elementos de juicio comentados a lo largo de la motivación de esta providencia.

2.2. La aparente falta de claridad del contenido del documento en estudio se sorteaba fácilmente con lo que las mismas partes aceptaron al ser interrogadas.

No es materia de debate que como parte del precio que aceptó pagar el señor Gandur Numa por 3000 acciones de la Galón S.A.S., este transfirió al vendedor un vehículo BMW de placas RNX665, avaluado en \$110'000.000 el 28 de octubre de 2015 y que ese mismo día el vendedor recibió de su contraparte otros \$110'000.000 en efectivo, esto es, en la misma fecha en que según el demandante se habría elaborado y firmado el “papel amarillo”. Sobre los abonos efectuados ese mismo día, se dejó constancia en el documento de la siguiente manera: “BMW” “110” y “plata” “110”, de donde emerge que todos los valores allí incluidos de tres cifras han de leerse como si se tratara de millones de pesos. A lo anterior se añade que ambos litigantes coinciden en que el precio se fijó en millones.

El Tribunal coincide parcialmente con la juez de primera instancia en cuanto manifestó que del documento relevante no emana con claridad y precisión que el precio que las partes dieron al contrato hubiera ascendido a \$1.300'000.000.

No obstante, de lo que allí se plasmó hay manera de concluir que la negociación se habría fijado en \$1.240'000.000, que resulta de sumar las cifras que se incluyeron como plan de pagos. La Sala advierte que en los abonos que se pactaron para el “oct 28/15” y el de “antes del 10 nov” se fijaron cifras disyuntivas que, en todo caso arrojan la misma suma total, correspondiente al precio de la enajenación⁴, por lo que se optó por tomar el mayor valor de la primera de esas fechas y el menor valor de la segunda, en aras de no efectuar un doble cálculo de \$50'000.000.

⁴ Se lee en el documento en cuestión, entre otras cosas, lo siguiente:
“carro y 140 ó 190 ///// oct. 28/15
Antes del 10 nov. ///// 600 ó 550”.

BMW	\$	110.000.000,00	28/10/2015
Efectivo	\$	190.000.000,00	28/10/2015
Efectivo	\$	550.000.000,00	10/11/2015
Efectivo	\$	350.000.000,00	30/11/2015
Efectivo	\$	40.000.000,00	jun-15
	\$	1.240.000.000,00	

Revelada la voluntad de las partes con soporte en las pruebas aquí recaudadas, concluye la Sala que el precio del contrato compraventa de las 3000 acciones de Galón S.A.S. se pactó en **\$1.240'000.000**.

No se olvide que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (Código Civil, art. 1618).

Sobre el particular se ha dicho que “[...] Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622, *ibidem*, a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’” y que “Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, *prima facie*, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, *in radice*, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborio hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’” (CSJ SC, 28 feb. 2005, rad. n.º 7504, reiterada en SC3047-2018 de 31 de julio de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

2.3. Visto entonces que el caudal probatorio evidencia que a las acciones objeto del contrato de compraventa se les fijó un precio de \$1.240'000.000, procede la Sala a estudiar lo relativo al pago total de esa acreencia por parte del opositor, quien soportaba la carga de la prueba.

Sobre el particular, y a tono con lo que manifestó la juez de primera instancia, con lo que reflejan los recibos de pago suscritos por el demandante, y en particular el de 8 de noviembre de 2015 (hoja 26 del PDF 05ContestaciónDemanda), se probaron abonos en efectivo que sumaron la

cantidad de \$900'000.000. Además, es asunto pacífico que el 28 de octubre de 2015 el opositor entregó al vendedor como parte del precio, un vehículo BMW de placas RXN 665 estimado en \$110'000.000.

Respecto del recibo de pago de 8 de noviembre de 2015, hay que decir que allí aparece la firma del vendedor en señal de haber recibido abonos en diferentes fechas (el último por \$20'000.000) que en total ascienden a \$900'000.000 y que dicho documento privado no se desconoció ni fue tachado de falso por el demandante, hoy apelante.

No olvida la Sala que el demandado insistió al contestar su demanda que pagó la totalidad de la obligación, circunstancia de la cual no da cuenta cabal el recibo de pago que se elaboró el 8 de noviembre de 2015, pues dicho documento solo prueba que el señor Gandur Numa hizo múltiples abonos, en efectivo, que alcanzaron la cantidad de \$900'000.000. Además, del contenido de esa pieza procesal no emerge, ni por asomo, constancia de haberse producido un pago total de la obligación. En efecto, allí se insertó lo siguiente: “RECIBO DE CAJA MENOR. Fecha: Nov. 8/15. Pagado a: Andrés Londoño. **\$20'000.000**. Por concepto de: Abono cta. (ilegible) de noviembre completa abono de **\$900'000.000** a la fecha. Firma del recibo. Andrés Londoño”.

En aras de reforzar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que sería factible tener por probado el pago total de la obligación, el demandado solicitó que se practicara el testimonio de la señora Ruth Viviana Parra Cruz, quien funge como su contadora pública, según ella informó, en su intento de corroborar la versión del demandado.

Tal declaración queda lejos de desvirtuar las conclusiones de orden probatorio reseñadas por el Tribunal en consideraciones precedentes, sin que tampoco pueda perderse de vista que “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (art. 225, C. G. del P.).

Así las cosas, y como quiera que el demandado no aportó prueba escrita que soportara el pago total de la obligación, \$1.240'000.000, pese a que tenía derecho a exigirle a su contraparte el respectivo recibo por así autorizarlo el

artículo 877 del Código de Comercio, es preciso derivar de ello un indicio grave de la inexistencia del pago total sobre el que tanto insistió el opositor.

La carga que el Tribunal echa de menos a esta altura del discurso, se hace más relevante si se toma en consideración la elevada cuantía concerniente al precio de la negociación de marras, y por el distanciamiento que se suscitó entre los contratantes, con motivo -así ambas partes lo asintieron al ser interrogadas- en diferencias que tendrían origen en la construcción de una estación de servicios en la Ruta del Sol y la falta de obtención de un permiso por parte del señor Londoño Villa ante la Agencia Nacional de Infraestructura.

Entonces, según viene de explicarse, para el 8 de noviembre de 2015 la parte demandante había recibido un total de \$1.010'000.000 (\$900'000.000 en efectivo y \$110'000.000 que fue en lo que se valoró el BMW de placas RXN 665), de donde se concluye que el señor Gandur Numa adeuda la suma capital (saldo) de \$230'000.000.

Precio compraventa según las pruebas	\$ 1.240.000.000,00
BMW 28 de octubre de 2015	-\$ 110.000.000,00
Eectivo hasta el 8 de noviembre de 2015	-\$ 900.000.000,00
Saldo a favor del demandante	\$ 230.000.000,00

2.4. Por lo expuesto en el acápite anterior, el Tribunal acogerá parcialmente las pretensiones y ordenará al señor Gabriel Henry Gandur Numa que pague a Fernando Andrés Londoño Villa la suma de \$230'000.000, más los intereses comerciales moratorios (una y media veces el bancario corriente, art. 884, C. de Comercio, mod. por la Ley 510 de 1999) desde el 13 de julio de 2021, fecha en la que al demandado se le notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la demanda (ver archivo PDF 03TramiteNotificacion).

Lo anterior, atendiendo a que en la demanda no se fijó una fecha concreta en la cual habría entrado en mora el demandado, debiéndose resaltar que el negocio jurídico base de este litigio (compraventa de acciones en una sociedad comercial) constituye un acto de índole mercantil, por así disponerlo el numeral 5° del artículo 20 del Código de Comercio.

3. Como consecuencia de acceder al reconocimiento y pago de réditos comerciales moratorios, la Sala no dispondrá la indexación del capital adeudado por el opositor (pretensión 5.1. de la demanda).

Sobre el tema se ha dicho que “la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta), **‘imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta-condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma**, ya que esta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa residual de mercado’.” (CSJ, sent. SC002 de 18 de enero de 2021, Rad. 2011-00068-02 reiterada en CSJ SC, 13 de mayo de 2010, Rad. 2001-00161-01).

4. Tampoco el Tribunal acogerá la pretensión consistente en que se condene al opositor al pago de \$6'000.000 por concepto “del trámite de conciliación prejudicial”, principalmente por cuanto tal rubro concierne a la liquidación de las costas judiciales, tema a dirimir, llegado el caso, en oportunidad procesal distinta (art. 366, C. G. del P.).

5. A continuación, la Sala hará los pronunciamientos que resulten necesarios para despachar desfavorablemente las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, labor ineludible, acorde con el inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P.

5. 1. Frente a la excepción de “prescripción de la acción de cobro” basta con manifestar que, como lo aseveró la juzgadora de primer grado, aquí no es viable aplicar el término de prescripción prevista para la acción ejecutiva (5 años) como lo sugirió el opositor, sino que ha de tenerse en cuenta el término decenal previsto el artículo 2536 del Código Civil (modificado por la Ley 791 de 2002).

Entonces, controlado dicho término desde el 28 de octubre de 2015 (o desde el mes de junio de 2016, fecha en que el demandado habría incumplido el contrato), hasta el 28 de junio de 2021, cuando se radicó la demanda, cuya admisión se notificó al opositor dentro del año a que refiere el artículo 94 del C. G. del P., emerge que cobró eficacia la interrupción del término prescriptivo.

Es más, a la fecha de esta providencia, todavía no ha fenecido el lapso de 10 años que aquí interesa, de donde se tiene que no había lugar a acoger esa defensa perentoria.

5.2. Con las razones expuestas en las consideraciones precedentes, que no se reproducirán en este aparte, por no ser ello necesario, se entienden desvirtuados los fundamentos fácticos y jurídicos de las defensas que se intitularon “mala fe contractual”; “cobro de lo no debido” y “ausencia de legalidad en los documentos aportados como prueba en la demanda”.

Tales defensas, en lo medular se soportaron en un planteamiento ya desvirtuado, esto es que el monto del precio de la enajenación de las acciones fue de \$1.010'000.000; que dicha remuneración se pagó en su totalidad (con abonos que ascendieron a \$900'000.000 y la entrega de un automotor BMW avaluado en \$110'000.000) y que el demandante obró de mala fe al reclamar acá dineros que no se le adeudan.

Cabe memorar que algunos de los hechos respecto de los cuales el opositor le atribuyó mala fe de su contraparte consistieron en que el demandante no logró conseguir la emisión de un permiso para la construcción de una estación de servicio ante la ANI y por cuanto el señor Londoño Villa “se apoderó de unos dineros” que se le confiaron “para la construcción de vías, restaurante y Estación de servicio”.

Esas temáticas, en el criterio del Tribunal- resultan ajenas al negocio jurídico sobre el que versa este litigio, el de compraventa de acciones de una sociedad comercial.

A lo anterior se añade que la buena fe se presume y que “la mala fe debe probarse” (Código Civil, art. 769), carga procesal que aquí no honró el opositor.

5.3. En resumidas cuentas, ninguna de las excepciones de mérito que impetró la opositora estaba llamada a alcanzar éxito, siquiera de manera parcial.

6. Prospera, por ende, la alzada en estudio, corolario de lo cual se acogerán algunas pretensiones, pero con alcance parcial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia que el 19 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se declaran no probadas las excepciones de mérito que formuló la parte demandada y se CONDENA al señor Gabriel Henry Gandur Numa a pagar a Fernando Andrés Londoño Villa la suma de \$230'000.000, junto con los intereses comerciales causados desde el 13 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Costas de ambas instancias a cargo del demandado y a favor del demandante. Liquidense por el juez a quo, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$3'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0d16d43c40f23e9829e9bd7c72634f0ca4f12dd28c8d19b2333ae9ea1f401**

Documento generado en 03/02/2023 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., tres de febrero de dos mil veintitrés

11001 3199 003 2022 02404 01

Ref. Proceso verbal de acción de protección al consumidor de Seteyco S.A.S. (y otros dos) contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que interpuso la demandada contra el auto que el 3 de agosto de 2022 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, mediante el cual se negó la vinculación, como litisconsortes necesarios, de los beneficiarios de área del fideicomiso Lote Proyecto Urakú Suites, solicitada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (fiduciario).

Lo anterior por cuanto el artículo 321 (núm. 2º) del C. G. del P., habilita el recurso de apelación solo contra el auto “**que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros**”, que no contra el proveído que niega que se vinculen a sujetos que alguno de los extremos del litigio considere que debe intervenir como litisconsorte necesario, que fue lo que ocurrió en este caso.

Véase que la apelante no afirmó que los beneficiarios en mención estén en alguna de las modalidades de sucesores procesales que regula del artículo 68 del C. G. del P. (modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019) y aquí no fueron dichos beneficiarios de área los que solicitaron su intervención, *v. gr.*, como coadyuvantes, figura que ejemplifica a los terceros a los que alude el numeral 2º del artículo 321 del C. G. del P.

Ahora, el hecho de que eventualmente la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios es un asunto que en principio puede alegar el demandado como excepción previa. Sin embargo, contra el auto que resuelva sobre la formulación de ese particular medio exceptivo (num. 9º, art. 100, C. G. del P.) tampoco es apelable.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C. G. del P. (art. 321).

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed18ea4a1b392e70a1355e4de5abc154bd4bea262ce0653736b9a6bab12bb0e5**

Documento generado en 03/02/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS DE JESUS DUQUE PELAEZ
RADICADO	11001310303320180008503
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 11
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se denegó una solicitud probatoria.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la providencia censurada, el *A quo* negó la declaración de la propia parte solicitada por el apoderado judicial de la demandada Leslie Mercedes Stipek Álvarez, al considerar que *"la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al*



efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, éste debería perjudicar al declarante y beneficiar al Sr. Juez de Conocimiento, no debiendo ni pudiendo el Apoderado Judicial provocar confesión a su poderdante para tal fin; no sería objetivo y, que se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia por las contraparte”¹.

2.2. Inconforme con esta determinación, el apoderado de la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Con el fin de desvirtuar los argumentos del *A quo*, manifestó que del artículo 165, 191 y 198 del Código General del Proceso se extrae que la declaración de la propia parte es procedente y debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica. Indicó que, si bien la procedencia de este medio probatorio fue debatida en la entrada en vigor del Código General del Proceso, lo cierto es que esa disyuntiva ya fue zanjada en reiterada jurisprudencia de la Sala Civil del este Tribunal. Finalmente concluyó que, *“i) La actual legislación procesal establece que la declaración de la propia parte es un medio de prueba admisible. Ii) La prohibición de la declaración de la propia parte es una tesis que responde al otrora código de procedimiento civil. Iii) La doctrina y la jurisprudencia han señalado que, a la luz del Código General del Proceso, la declaración de la propia parte no sólo es un medio de prueba válido, sino que, el mismo resulta ventajoso para el proceso. Iv) Siendo un medio de prueba válido y habiéndose solicitado dentro de la oportunidad legal y dado que es una prueba: útil, pertinente, necesaria y conducente, el Juzgado no puede denegar su decreto sin vulnerar el derecho al debido proceso”².*

¹ Archivo 55 auto resuelve pruebas pedidas.

² Archivo 79 sustentación recurso.



2.3. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, el *A quo* resolvió mantener incólume su decisión y conceder la alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero advertir que el artículo 164 de la codificación procedimental establece el principio de la necesidad de la prueba cuando señala que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. En efecto, la importancia del material probatorio reside en que este es un elemento crucial de la sentencia que se dictará en el proceso, debido a que allí se hará “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas” (art. 280, *ibidem*).

De ahí que surja para los sujetos procesales el derecho a probar, el cual ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

El derecho a probar, en esencia, se traduce en la facultad de las partes o intervinientes de un proceso judicial de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones. Para ello, pueden hacer valer los medios de convicción que estimen convenientes, lo que, a su vez, comporta el deber del fallador de decretarlos y practicarlos.

Sobre el particular, la Corte, ha dicho que dicha garantía

*(...) se traduce (...) **en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.** Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.*

*Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, **quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar***



los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, **admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio**; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, **pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia** (CSJ SC 28 jun. 2005, rad. 7901)³ (Sombreado en el texto original).

3.2. Vistos los argumentos expuestos por la parte recurrente, corresponde a esta magistratura determinar si es procedente el decreto de la declaración de parte de la señora Leslie Mercedes Stipek solicitada por su apoderado.

Pues bien, sea lo primero recordar que el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado por el Código General del Proceso, proscribía la posibilidad de solicitar la declaración de la propia parte, pues allí se consagraba expresamente que: "*cualquiera de las partes podrá pedir la citación **de la contraria**, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso*".

No obstante, contrario a dicho postulado, el articulado del Código General del Proceso suprimió tal impedimento, permitiendo que el apoderado solicite la declaración de su cliente.

Nótese que, el artículo 165 del actual estatuto procesal, establece como medios probatorios **autónomos y separados**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14244-2021.



la declaración de parte y la confesión. Es más, el artículo 191 *ibidem*, el cual establece los requisitos de la confesión, regula en su último inciso que *"la simple declaración de parte se valorará por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*. Lo anterior, *"lleva a concluir que una es la confesión derivada del interrogatorio a la parte contraria y otra es la declaración de parte solicitada por ella misma, pues frente a esta última la norma faculta al Juez para valorar la misma en la forma allí indicada, aunque no exista confesión"*⁴.

De lo anterior, emana que es viable que la parte pida su propia declaración, como tuvo ocasión de anotarle este Tribunal, *"porque ya no rige la limitación conforme a la cual diligencia sólo podía hacerse de oficio o a solicitud de la parte contraria, amén de que en desarrollo del principio de la buena fe, puede ser restringida la credibilidad de la propia parte en cuanto a la prueba de los hechos que invoca, pero también es factible escuchar su versión de los hechos, y valorar su dicho conforme a las reglas de la sana crítica, porque normalmente las personas que fungen como partes estuvieron inmersas en la situación fáctica que sirvió de manantial al litigio y como tal saben qué ocurrió, además de que al final es una derivación del derecho humano a ser oído, acorde con el principio de que toda persona tiene derecho a ser oída por el juez"*⁵.

No obstante, valga aclarar que la declaración de la propia parte no es absoluta u omnímoda, teniendo en cuenta que la parte no podrá, **bajo ninguna circunstancia**, incluir hechos constitutivos de nuevas pretensiones y excepciones de mérito

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto 18 de febrero de 2022. MP. Iván Darío Zuluaga.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto 07 de marzo de 2022. MP. Jose Alfonso Isaza.



en su declaración por cuanto, para esta etapa del proceso ya se encuentran claramente definidos los extremos del litigio, de tal suerte que ya operó el principio de preclusión.

Permitir lo contrario, conllevaría a la vulneración del derecho de defensa de la otra parte, teniendo en cuenta que no tendría la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción respecto de esos nuevos hechos.

Lo anterior se robustece, si se tiene en cuenta que la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, es procedente, entre otros eventos, cuando se alteren las pretensiones o los hechos de la demanda, hasta antes de que se señale audiencia inicial.

3.4. Puestas de este modo las cosas, se revocará la decisión fustigada, para ordenar el decreto de la declaración de la señora Leslie Mercedes Stipek, solicitada por su apoderado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha y origen prenotados, de conformidad con las consideraciones expuestas. En su lugar, el *A quo* deberá decretar como prueba la declaración de parte de la señora Leslie Mercedes Stipek.



SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ab7c20a20f260aa82a0afdbc923ad146aa645b59646bdc1010fca6e3f9f6df**

Documento generado en 03/02/2023 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., tres de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 005 2016 00162 04

Ref. Proceso verbal de mayor cuantía incoado por Montero Jiménez S.A.S. contra
General Motors Colmotores S.A.

Se resuelve la apelación que formuló el demandado contra el auto de 31 de agosto de 2022, mediante el cual y con fundamento en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso verbal de la referencia, en la suma de \$11'500.000 (\$10'000.000 de agencias en derecho de primera instancia y \$1'500.000 por agencias en derecho de segundo grado).

LA APELACIÓN. Alegó General Motors Colmotores S.A. que la liquidación de costas aprobada no se ajusta al numeral 1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo 2222 de 2003), por cuya virtud, para las agencias en derecho de los procesos verbales, es factible aprobar “hasta un 20%” en primera instancia del “valor de las pretensiones reconocidas o negadas” y “hasta un 3%” en segunda instancia con base en el mismo criterio.

Añadió el inconforme que, al aplicar las reglas que invoca se extrae que el capital principal reclamado con las pretensiones es \$437'218.149; que el 20% de ese rubro es de \$87'443.629, es decir, el tope máximo a reconocer por agencias en derecho de primera instancia; que el 3% de ese mismo capital sería \$13'116.544, esto es, el límite de las agencias en derecho de segundo grado y que, por ende, es menester que la liquidación de costas se aproxime mucho más a los valores mencionados.

Agregó, en la oportunidad que consagra el artículo 322 del C. G. del P. (num. 3°), que el monto reconocido no alcanza el “1%” de los porcentajes atrás señalados; que el valor de las pretensiones es de \$1.501'621.889, si se tiene en cuenta el capital reclamado (\$437'218.149) más los intereses causados hasta

el proferimiento del fallo de segundo grado (\$1'064.403.740) y que se pasó por alto la prolongada duración del proceso; el arduo debate probatorio y que con motivo de la nulidad decretada el 11 de julio de 2019 el “litigio tuvo que rehacerse”, lo cual redundaba en el indefectible aumento de las costas aprobadas.

CONSIDERACIONES

1. Contrario a lo que señaló por el fallador *a quo*, el fundamento normativo para resolver la alzada lo constituye el Acuerdo 1887 de 2003 (modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de 2003), y no el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, habida cuenta que este último tiene aplicación respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de su publicación (art. 7°), esto es, desde el 5 de agosto de 2016.

Como la demanda de la referencia se radicó el 25 de abril de 2016 (fl. 78 C. 1), fuerza concluir que los parámetros cuantitativos a aplicar serán los previstos en el acto administrativo anterior, cuya tarifa de agencias en derecho para el proceso verbal, en primera instancia, se limitó “hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia” y en segunda instancia, se restringió “hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia” (art. 6 num. 1.3 del Acuerdo No. 2222 de 2003).

Por supuesto, esa tasación ha de obedecer a un juicio ponderado del fallador, el llamado a tomar en consideración aspectos tales como la naturaleza del proceso, su duración, la calidad de la labor procesal ejecutada por la parte que salió avante en el litigio, etc. (art. 366 num. 4° del C. G. P. y art. 3° del Acuerdo 1887 de 2003).

Es de resaltar que el artículo 3° (inc. 1° parte final) del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que en el caso de las tarifas por porcentaje, se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, lo que significa que la circunstancia de haberse denegado las súplicas de la demanda no impone, indefectiblemente, que se fijen como agencias en derecho el 20% o 3% del valor de aquellas (en primera y segunda instancia), de modo que a mayor cuantía de la pretensión corresponderá aplicar un porcentaje inferior.

2.1 AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA. En virtud de lo antes referido, se tiene que “**el valor de las pretensiones**” negadas fue de

\$1.079'759.233 (capital \$437'218.149 + 642.541.084 de intereses).

El reseñado monto se sustenta en que con la demanda se reclamó el reconocimiento de la suma de capital de \$437'218.149 (pretensión 4ª), con los “intereses” causados sobre esa suma desde el 16 de febrero de 2013 hasta que el pago se efectúe, a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera” (pretensión 7ª).

Se precisa que el cálculo de intereses (\$642.541.084), comprendió el periodo de 16 de febrero de 2013 a 2 de marzo de 2021 (día que se profirió la sentencia de primer grado) y fue elaborada por el profesional especializado Gabriel Leonardo Cárdenas Caicedo (contador) de la Secretaría de la Sala de Decisión Civil del T.S.B., la cual se **anexa** a la presente providencia.

No se acudirá al cálculo de intereses moratorios que *motu proprio* realizó General Motors Colmotores S.A., pues a partir de los específicos términos en que se confeccionó la pretensión séptima trascrita, ha de convenirse que la demanda reclamó el reconocimiento y pago de la tasa de interés bancario, y no la de usura, como pareció entenderlo la parte demandada.

El artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, al consagrar que el “funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, **tendrá en cuenta**”, entre otros, “**la cuantía de la pretensión**”, exigencia a la que se aviene esta providencia.

Aclarado lo anterior, en el presente caso se tasaron las pretensiones de la demanda, en un total de **\$1.079.759.233**. No obstante que la cantidad señalada por la juez *a quo* como de agencias en derecho de primera instancia (\$10'000.000), se encuentra dentro del rango del 20% a que aluden los Acuerdos No. 1887 y 2222 de 2003 (aproximadamente el 0.93% del valor de las sumas imploradas), tal tasación no resulta ajustada a lo que bien pudiera asumirse como una equitativa retribución por la gestión litigiosa que adelantó la demandada durante la instancia inicial.

Del expediente emerge que entre la fecha en que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda (agosto de 2016) y el día en que se profirió la sentencia de primer grado (2 de marzo de 2021) transcurrieron más de cuatro años y medio, en cuyo decurso la demandada intervino activamente con la formulación de las excepciones previas y de mérito; la petición de las pruebas

en que soportó los fundamentos de su defensa, gestión que resultó exitosa pues se acogieron algunos de los medios exceptivos formulados, todo lo cual imponía fijar como agencias en derecho una cantidad superior a la señalada por la juez *a quo*, en atención a las pautas establecidas en el artículo 366 (num. 4º) del C. G. del P.

En el criterio del suscrito Magistrado, la nulidad procesal aquí decretada es irrelevante para invocar un reconocimiento mayor a título de agencias en derecho, pues era una actuación ineludible para encarrilar el trámite procesal, sin que resulte provechosa para la apelante.

Por ende, se fijará como monto definitivo de las agencias en derecho la suma de **\$32'392.776** (aproximadamente el 3% de las cantidades reclamadas con el memorial incoativo de este proceso), cantidad que, a juicio del suscrito Magistrado, resulta ajustada al monto de las pretensiones negadas en la sentencia de primera instancia, y que se constituye en una justa retribución por la labor de defensa ejecutada por la demandada.

Además, como quiera que no hay otros conceptos que incluir, la liquidación de costas de primera instancia se aprobará en la cantidad recién referida.

2.2 AGENCIAS EN DERECHO DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Frente a la aludida tasación, el juez tampoco puede perder de vista que **“las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”**, así como **“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado”**, y **“la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”** (art. 3º, Acuerdo 1887 de 2003).

Así las cosas, resulta viable aumentar las agencias en derecho de segundo grado en el monto **\$7'558.314**, que equivale al 0,7% del valor de las pretensiones negadas, pues corresponden a lo que pudiera considerarse como un equitativo reconocimiento por las gestiones realizadas por la demandada en el decurso de la segunda instancia de esta actuación, la cual, aunque no se prolongó por mucho tiempo, sí involucró el acometimiento de significativos esfuerzos (principalmente de orden argumentativo), con miras a que finalmente fuera refrendado el fallo de primer grado, lo cual a la sazón dispuso este Tribunal.

3. Por contera se modificará el auto apelado para aprobar como costas

judiciales en la presente causa en la suma global de **\$39'951.090**, que se circunscribe a las cantidades de \$32'392.776 , y \$7'558.314, a título de agencias en derecho de primera y de segunda instancia, respectivamente, pues ningún otro rubro hay que incluir.

4. Prospera parcialmente, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se MODIFICA el auto que la juez *a quo* profirió en este litigio el 31 de agosto de 2022, para aprobar las costas procesales de este proceso en la suma de **\$39'951.090**.

Sin costas de la apelación, cuyo éxito fue apenas parcial.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea87a2615ca4fda63fb5341cd6a47ec5bc0a282fea11a6d10234f9c10c34e50**

Documento generado en 03/02/2023 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL - DESPACHO 03			
MAGISTRADO: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PENA			
RADICACION: 005-2016-00162-04			
DEMANDANTE : MONTERO JIMENEZ SAS			
DEMANDADO: GENERAL MOTORS COLMOTORESSA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	2/03/2021	7/10/2021	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de los intereses corrientes de capitales.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el interes emitido por la Superfinanciera de colombia y se aplica al capital registrado de acuerdo a las intrucciones impartidas por el despacho.			

Tabla de liquidación de intereses corrientes desde el 16/02/2013 hasta el 02/03/2021						
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.M / T.D	Capital	Subtotal
16/02/2013	28/02/2013	13	20,75%	0,0524%	\$ 437.218.149,00	\$ 2.977.722,06
01/03/2013	31/03/2013	30	20,75%	1,5837%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.924.122,71
01/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	1,5893%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.948.636,58
01/05/2013	31/05/2013	30	20,83%	1,5893%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.948.636,58
01/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	1,5893%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.948.636,58
01/07/2013	31/07/2013	30	20,34%	1,5549%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.798.254,98
01/08/2013	31/08/2013	30	20,34%	1,5549%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.798.254,98
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	1,5549%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.798.254,98
01/10/2013	31/10/2013	30	19,85%	1,5204%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.647.311,04
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	1,5204%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.647.311,04
01/12/2013	31/12/2013	30	19,85%	1,5204%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.647.311,04
01/01/2014	31/01/2014	30	19,65%	1,5062%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.585.538,64
01/02/2014	28/02/2014	30	19,65%	1,5062%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.585.538,64
01/03/2014	31/03/2014	30	19,65%	1,5062%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.585.538,64
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	1,5048%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.579.356,19
01/05/2014	31/05/2014	30	19,63%	1,5048%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.579.356,19
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	1,5048%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.579.356,19
01/07/2014	31/07/2014	30	19,33%	1,4836%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.486.505,65
01/08/2014	31/08/2014	30	19,33%	1,4836%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.486.505,65
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	1,4836%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.486.505,65
01/10/2014	31/10/2014	30	19,17%	1,4722%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.436.897,83
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	1,4722%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.436.897,83
01/12/2014	31/12/2014	30	19,17%	1,4722%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.436.897,83
01/01/2015	31/01/2015	30	19,21%	1,4751%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.449.305,51
01/02/2015	28/02/2015	30	19,21%	1,4751%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.449.305,51
01/03/2015	31/03/2015	30	19,21%	1,4751%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.449.305,51
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	1,4864%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.498.898,08
01/05/2015	31/05/2015	30	19,37%	1,4864%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.498.898,08
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	1,4864%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.498.898,08
01/07/2015	31/07/2015	30	19,26%	1,4786%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.464.809,74
01/08/2015	31/08/2015	30	19,26%	1,4786%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.464.809,74
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	1,4786%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.464.809,74
01/10/2015	31/10/2015	30	19,33%	1,4836%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.486.505,65
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	1,4836%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.486.505,65
01/12/2015	31/12/2015	30	19,33%	1,4836%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.486.505,65
01/01/2016	31/01/2016	30	19,68%	1,5084%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.594.810,53
01/02/2016	29/02/2016	30	19,68%	1,5084%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.594.810,53
01/03/2016	31/03/2016	30	19,68%	1,5084%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.594.810,53
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	1,5689%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.859.702,90
01/05/2016	31/05/2016	30	20,54%	1,5689%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.859.702,90
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	1,5689%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.859.702,90
01/07/2016	31/07/2016	30	21,34%	1,6249%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.104.563,65
01/08/2016	31/08/2016	30	21,34%	1,6249%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.104.563,65
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	1,6249%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.104.563,65
01/10/2016	31/10/2016	30	21,99%	1,6702%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.302.425,78
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	1,6702%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.302.425,78
01/12/2016	31/12/2016	30	21,99%	1,6702%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.302.425,78
01/01/2017	31/01/2017	30	22,34%	1,6945%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.408.566,98
01/02/2017	28/02/2017	30	22,34%	1,6945%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.408.566,98
01/03/2017	31/03/2017	30	22,34%	1,6945%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.408.566,98
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	1,6938%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.405.538,24
01/05/2017	31/05/2017	30	22,33%	1,6938%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.405.538,24
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	1,6938%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.405.538,24
01/07/2017	31/07/2017	30	21,98%	1,6695%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.299.389,07
01/08/2017	31/08/2017	30	21,98%	1,6695%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.299.389,07
01/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	1,6347%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.147.262,07
01/10/2017	31/10/2017	30	21,15%	1,6117%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.046.543,51
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	1,5984%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.988.439,90
01/12/2017	31/12/2017	30	20,77%	1,5851%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.930.252,57
01/01/2018	31/01/2018	30	20,69%	1,5795%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.905.727,53
01/02/2018	28/02/2018	30	21,01%	1,6019%	\$ 437.218.149,00	\$ 7.003.738,43
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68%	1,5788%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.902.660,86
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	1,5647%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.841.278,34
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44%	1,5619%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.828.990,63
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	1,5507%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.779.802,35
01/07/2018	31/07/2018	30	20,03%	1,5331%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.702.825,46
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94%	1,5267%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.675.077,79
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	1,5175%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.634.964,12
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63%	1,5048%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.579.356,19

Tabla de liquidación de intereses corrientes desde el 16/02/2013 hasta el 02/03/2021						
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.M / T.D	Capital	Subtotal
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	1,4949%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.536.052,53
01/12/2018	31/12/2018	30	19,40%	1,4885%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.508.189,90
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16%	1,4715%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.433.795,32
01/02/2019	28/02/2019	30	19,70%	1,5098%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.600.990,61
01/03/2019	31/03/2019	30	19,37%	1,4864%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.498.898,08
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	1,4829%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.483.406,95
01/05/2019	31/05/2019	30	19,34%	1,4843%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.489.604,12
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	1,4815%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.477.208,83
01/07/2019	31/07/2019	30	19,28%	1,4800%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.471.009,76
01/08/2019	31/08/2019	30	19,32%	1,4829%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.483.406,95
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	1,4829%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.483.406,95
01/10/2019	31/10/2019	30	19,10%	1,4673%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.415.175,21
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	1,4623%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.393.440,89
01/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	1,4538%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.356.154,76
01/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	1,4438%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.312.610,67
01/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	1,4644%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.402.757,03
01/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	1,4566%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.368.587,30
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	1,4381%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.287.707,20
01/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	1,4024%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.131.711,02
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	1,3974%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.109.823,30
01/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	1,3974%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.109.823,30
01/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	1,4096%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.162.958,59
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	1,4139%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.181.695,51
01/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	1,3953%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.100.439,20
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	1,3774%	\$ 437.218.149,00	\$ 6.022.153,34
01/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	1,3501%	\$ 437.218.149,00	\$ 5.902.866,76
01/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	1,3400%	\$ 437.218.149,00	\$ 5.858.829,88
01/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	1,3558%	\$ 437.218.149,00	\$ 5.928.009,09
01/03/2021	02/03/2021	2	17,41%	0,0446%	\$ 437.218.149,00	\$ 389.944,38
Total Intereses						\$ 642.541.084,00

Resumen Liquidación	
Capital reportado	437.218.149
Intereses Corriente	642.541.084
Total liquidación	
	1.079.759.233

Fuente	Intereses corrientes certificados por Superfinanciera de Colombia
Observaciones	La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: jueves, 2 de febrero de 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELSIDA TARAZONA ROZO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO TARAZONA SANTANDER
RADICADO	11001310302320190087101
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 009
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, la señora Elsida Tarazona Rozo promovió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de los Herederos Indeterminados de Luis Hernando Tarazona Santander, en



relación con el bien inmueble identificado con FMI 50N-20071174.

2.2. Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, el *a quo* admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Hernando Tarazona Santander, en la forma prevista en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.3. Surtido el trámite pertinente, se designó como curador ad-litem al abogado Mario Orlando Mayorga Gutiérrez, y posterior a ello, integrado el contradictorio, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se señaló como fecha de audiencia que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso para el día 26 de septiembre de 2022.

2.4. La providencia apelada. Al interior de la mentada audiencia, el Juez de Instancia mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el momento de presentada la demanda de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que de conformidad con el interrogatorio rendido por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, existen personas que debieron citarse como herederos determinados del demandado Luis Hernando Tarazona Santander, como quiera que *"hay unos hermanos del demandado (...) que responden al nombre de Leónidas Rozo, Gladys Amanda Santander, Otilia blanco, Doris Blanco, Nelly Santander y Eduardo Santander"*. Aunado a lo anterior, el Juez



ordenó que *"se inadmita la demanda, porque la causal se configura desde que se presentó la demanda en esas condiciones (...) y por tanto con base en lo que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso (...) se debe inadmitir esta pieza procesal llamada demanda la que inauguró este trámite para que se dirija contra los herederos determinados del titular en parte del derecho de dominio sobre la proporción del predio que pretende la aquí demandante"*.

2.5. El recurso. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó, en síntesis, en los siguientes reparos:

Indicó que la confesión de la demandante no es plena prueba para determinar la filiación de los señores *Leónidas Rozo, Gladys Amanda Santander, Otilia blanco, Doris Blanco, Nelly Santander y Eduardo Santander* con el demandado, por lo cual considera que previo al decreto de la nulidad, el Juez debió oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegará al proceso el registro civil de dichas personas y del demandado para, posterior a ello, analizar si efectivamente esas personas deben integrar el litisconsorcio necesario. Agregó, que basta con observa el apellido de las personas citadas de cara a los del demandado para darse cuenta que no hay vinculo de consanguinidad.

2.6. Concesión de la Apelación. El 26 de septiembre de 2022, el Juez de Instancia mantuvo incólume su decisión y



concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que decretó la nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.3. Al tenor del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte *"cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"*.



Desde esta perspectiva, se logra establecer que el proceso es nulo cuando no se vincula en debida forma a las personas que deban ser citadas como parte dentro del proceso, toda vez que la ausencia de esta vinculación genera una grave violación a su derecho de defensa en caso de emitirse una decisión judicial por la autoridad competente.

3.4. Auscultado el trámite del proceso, se observa que la parte demandante dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del señor Luis Hernando Tarazona, como quiera que aquél figura como titular del derecho de dominio de la cuota equivalente al 50% sobre el bien inmueble que se pretende usucapir y que, según certificado de defunción, falleció el día 04 de agosto de 2002.

Ahora, se advierte que durante la inspección judicial, en el interrogatorio rendido por la señora Elcida Tarazona Roza, bajo la gravedad del juramento, manifestó la existencia de hermanos del señor Luis Hernando Tarazona, lo cual condujo a que el Juzgador de Instancia decretara la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.5. Sea lo primero manifestar que, en relación a la legitimación en la causa por pasiva de la demanda con pretensión de pertenencia, el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso prevé que debe dirigirse contra *"las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"*, es decir contra el propietario, el



usuario, el habitador, el usufructuario y el propietario fiduciario”¹. Por su parte, el artículo 87 ejusdem prevé que “cuando se pretenda demandar en proceso declarativo (...) a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. (...) Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Ha de recordarse que, *“en la teoría moderna se subordina la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de la forma, sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así se sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto. Esta es la manera como se busca salvar al máximo la actividad procesal ya cumplida, compaginando la técnica del proceso con el principio de la economía procesal”.* (Quintero & Prieto, 2008, p. 562).

Lo anterior, guarda consonancia con el principio de conservación o protección de los actos procesales que orienta las nulidades, teniendo en cuenta que sólo aquella irregularidad que tenga como resultado una consecuencia disvaliosa para el proceso o las partes, puede llegar a configurarlas. Por el contrario, los demás actos deben conservar su eficacia y su validez.

¹ Bejarano, R. Procesos Declarativo Ejecutivos y Arbitrales.



De tal manera que lo antes mencionado encuentre plena coherencia con el principio de economía procesal, como quiera que declarar la invalidez de los actos procesales por irregularidades que no resultan trascendentes para el proceso -principio de trascendencia-, no solo conllevaría al desgaste y a la congestión de la Administración de Justicia, sino también a mayores dispendios económicos de las partes del proceso y del Estado.

Dicho esto, nótese que el medio probatorio que apoyó la declaratoria de nulidad procesal por parte del *a quo*, fue la declaración rendida por la recurrente al interior de la inspección judicial efectuada. Al respecto, considera la Sala que sin desconocer que *"el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos"*², lo cierto es que conforme al Decreto 1260 de 1970, *"los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos**"* (Negrilla fuera de texto).

Recuérdese que, el Código General del Proceso es un estatuto que se encuentra regido por el sistema procesal dispositivo, de tal suerte que a las partes les asisten mayores cargas procesales sin dejar de ser el Juez el Director del proceso.

² CSJ. 16 enero 2014, rad. 2013-02024-01.



Bajo este entendido, si bien le asiste razón al recurrente, como quiera que el Juez, previo al decreto de la nulidad procesal, debió tener prueba que diera cuenta del parentesco de los herederos determinados del causante; lo cierto es que recae sobre la parte interesada el aportar al proceso los respectivos registros civiles o partidas de bautismo - dependiente de la fecha del nacimiento-, para que, con base en ellos, el *A quo* analice si se integró o no en debida forma el contradictorio en el libelo introductor.

3.6. Desde esta perspectiva, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se ordenará al *a quo* que inste a la parte demandante para que aporte al proceso las pruebas que dan cuenta de la legitimación en causa por pasiva de los supuestos herederos del demandado. Para que, en ese evento, después de valorarlas determine si hay lugar o no a declarar la nulidad procesal con base en la normativa que de manera particular regula los procesos con pretensión de declaración de pertenencia y, de manera general el proceso jurisdiccional.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En su lugar, ordenar al Juez de Conocimiento que inste a la parte demandante para que aporte las pruebas que dan cuenta de la legitimación en causa por pasiva de los supuestos herederos del demandado. Para que, en ese evento, después de valorarlas determine si hay lugar o no a declarar la nulidad procesal.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b83da61dc3804abc25351cd04b5c03aed67fef4eeddd91dfd9fbf65ada8dc3a**

Documento generado en 03/02/2023 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 004 2021 **00163** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de Banjireh S.A.S. contra Sondra del Carmen Díaz Martínez.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presentan tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2021 00163 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da862355150147b4ef88a387214e264e2bc87bb5cc01de4b06c8b8132f14ecb**

Documento generado en 03/02/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

011-2019-00278-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb2e255ef0ea2bb6fc143f902b2ec3ccfa1bcd32e0f6871aa5fe22a0c45cc20**

Documento generado en 03/02/2023 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

015-2012-00235-02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b8f5838413749ddf2cddb2db2d9bc86b0de5a36dbd9c4bc3d69b2621f2a52**

Documento generado en 03/02/2023 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 030 2018 **00392 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp¹, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 030 2018 00392 01

¹ En el cual deben tenerse en cuenta los días de la licencia de luto que la Corte Suprema de Justicia concedió al suscrito Magistrado.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6b7c0f5506c8dd0627aba31001525abc3760f74fb648c6e5e3cb7ea06b11aa**

Documento generado en 03/02/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., tres de febrero de dos mil veintitrés

11001 31 030432021 004 65 01

Ref. proceso de impugnación de actas de asamblea de Pedro Pablo Herrera Vásquez frente a Edificio Caprice P.H.

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 15 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6436f31a2b2c8cf4a6da8f3632dd17196c408b14ec0dd5be4879e09a1cb52d72**

Documento generado en 03/02/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

006-2015-00541-02

En cumplimiento a la sentencia de tutela STC15160-2022, emitida el 11 de noviembre de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, procede el Tribunal a dejar sin valor el auto del 6 de junio de 2022 y a resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto por el señor Ceferino Afanador Vargas contra el auto de 4 de mayo de esta anualidad, por el cual se declaró desierto el remedio vertical presentado por él. Con la anotación que se encuentra pendiente de ser resuelto el recurso de impugnación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, se indicó que no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia dentro del término legal, motivo por el cual fue declarado desierto.



2. Inconforme con esa determinación, el demandado Ceferino Afanador Vargas impetró la reposición con fundamento en que, a través de la solicitud de pruebas que hizo en segunda instancia, sustentó el recurso de alzada. Refirió, además, que tras resolverse la súplica planteada contra la providencia que había negado la petición probatoria no se surtió el traslado correspondiente.

3. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela STC15160-2022 de 11 de noviembre de 2022, concedió el amparo deprecado por el señor Vargas y le ordenó a esta Corporación dejar sin valor ni el proveído de 6 de junio de esa anualidad y los que de este dependan, dentro del expediente 11001-31-03-006-2015-00541-02; así mismo, para que se adopte una nueva decisión sobre la reposición planteada contra el auto de 4 de mayo del año inmediatamente anterior, en atención a la parte motiva de esa providencia.

2. En el citado acápite, el alto Tribunal expuso lo siguiente:

"(...) [E]l apoderado de Ceferino Afanador Vargas instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de octubre de 2021. Y, por escrito arrimado el 6 siguiente ante el juez de primer grado sustentó la alzada, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada.



Sin embargo, como se vio en el numeral 2º de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido expuesto dentro del término que concedió en el auto del 3 de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló que disenta del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación. Y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

3. Dicho esto, es del caso precisar que el 1º de octubre de 2021 el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia y tras su notificación en estrados, el accionado Vargas formuló el recurso de alzada. En virtud de ello, el juez de primer grado lo concedió en el efecto devolutivo².

¹ En el punto, es pertinente recordar que tocante al error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que:

«(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta "cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo", mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18).

² Minuto 6'33"40" del archivo DOCX 20LinkParte1 y PDF 19ActaAudiencia1Octubre.



De igual manera, dentro de los tres días siguientes presentó sus reparos en contra de esa decisión y no puede desconocerse que en ese instante los respaldó, según se desprende de la denominación “*SUSTENTACIÓN*”³, que se resume a continuación:

Primero, respecto del monto por el cual fue condenado en costas.

Advirtió que no se compadecía con la realidad establecida en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016, que señaló las tarifas para fijar las agencias en derecho.

Segundo, el valor de los frutos civiles que se le ordenó restituir en favor de la parte demandante.

Manifestó que la suma de \$250'000.000.00 es muy elevada y no puede catalogarse su actuar de mala fe pues el motivo de adquirir los derechos posesorios que ejercía Fabiola Hernández Ardila sobre el bien, en cuantía de \$120'000.00.00, era el de satisfacer sus necesidades como comerciante y fabricante de colchones.

Tercero, concerniente a la negativa de reconocerle las mejoras realizadas al inmueble objeto de reivindicación.

Señaló que se clasifican como útiles puesto que lo han valorizado, mejorado y han contribuido a su correcto funcionamiento. Agregó que no ha sido destruido ni modificado

³ PDF 18sustentacionRecurso.



con fines dolosos o en contra de las normas urbanísticas, por esa razón reclamó el reconocimiento de ellas por un mayor valor a \$250'000.000.oo.

Y aunque esta Corporación en auto de 3 de diciembre de 2021, admitió el medio de impugnación por los derroteros del artículo 14 del Decreto 806 de 2020⁴, es claro que al momento de elevar la solicitud de pruebas, el apelante alegó que no se demostró su mala fe debido a que fue víctima del actuar engañoso de Fabiola Hernández Ardila y su apoderado, quienes lo involucraron en una trama procesal para que asumiera esa posesión⁵. Argumento que se circunscribe al último reparo exteriorizado.

Lo acaecido denota que el recurrente sí expresó los argumentos de sus reproches, a pesar de que lo hizo pretemporáneamente, por lo que no puede soslayarse su derecho de acceder a la Administración de Justicia y desconocer las razones esgrimidas en aquellos momentos. Pues de ocurrir de esta manera, se daría prevalencia a una máxima ritualidad procesal en detrimento del derecho sustancial del inconforme.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el

⁴ PDF 05AutoAdmiteRecursoCorreTrasladoSustentarApela.

⁵ PDF 06SolicitudDecretoPruebas.



*juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, **«a más tardar»**, antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”⁶ Negrilla y subrayas propias.

Desde esta perspectiva, con miramiento en que el Decreto 806 de 2020 se rige por los derroteros de la vía escritural se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

⁶ Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación y en esta providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente con la finalidad de garantizarle principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: Reponer el proveído emitido el 4 mayo de 2022, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el demandado Ceferino Afanador Vargas y, en su lugar, tenerlo por sustentado.

TERCERO: Correr traslado de la sustentación efectuada a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

CUARTO: Remítase copia de este auto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la acción de tutela 11001020300020220207603.



NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98cc26d43d63b2448e6473dbe6fc2c6ae4c6d40889917049215122729ff7f9c**

Documento generado en 03/02/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Verbal (pertenencia) de la señora Luqui Yasmile González Regalado, con demanda de reconvención (reivindicatorio) de la sociedad J.A. Siluan y Cía. S.C.S en liquidación.

Rad. 12 2017 00874 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en reconvención contra el auto de 11 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. En el precitado estrado judicial la señora Luqui Yasmile González Regalado promovió proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653 contra la sociedad J.A. Siluan y Cía. S.C.S., en liquidación.

2. Al notificarse de la demanda, la referida sociedad instauró demanda de reconvención con el objeto de que se declare que es dueña de esos inmuebles y, en consecuencia, se ordene a la demandante principal se los reivindique.

3. Dentro de las defensas que invocó la accionante en pertenencia frente a la demanda reivindicatoria, se encuentra la excepción previa de pleito pendiente, soportada en que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá la mencionada sociedad promovió en su contra acción reivindicatoria que recae sobre los mismos bienes que ella aspira adquirir por el modo de la prescripción en este juicio.

4. Mediante el proveído apelado, el funcionario de conocimiento resolvió la mencionada excepción y, al hallarla demostrada, declaró terminado el proceso reivindicatorio, tras considerar que existe identidad de causa y objeto frente al proceso que se tramitó ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2018-00033, donde quien funge como demandante es la sociedad J.A. Siluan y Cía.. S.C.S y la demandada la señora González Regalado, cuyas pretensiones recayeron sobre los inmuebles a que se contrae el proceso de pertenencia, con la advertencia de que la sentencia que allí le puso fin a la instancia, que negó pretensiones, está pendiente de que se decida el recurso de apelación.

5. Inconforme con esa determinación, la sociedad J.A. Siluan y Cía. S.C.S en liquidación, promovió recurso de apelación tras alegar que los procesos a que se refiere la excepción de pleito pendiente son de naturaleza diferente, puesto que el de este juicio es una acción de pertenencia y la tramitada en el otro estrado judicial fue la de reconvencción.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, son medidas de saneamiento en la etapa inicial de la mayoría de procesos, que tienen como finalidad corregir los vicios o errores que allí se presenten, para evitar sentencias inhibitorias o nulidad procesales, dependiendo de la invocada, unas logran corregir esos defectos, otras suspenden la actuación, con otras se remite al despacho competente, otras lo terminan de manera definitiva, según sea el caso, conforme a los eventos que registra el artículo 101 de la misma codificación.

2. Tratándose de la que acá invocó la demandada en reconvencción, como en su momento lo afirmó la Corte¹, *“La excepción de pleito pendiente tiene un carácter temporal, por cuanto para evitar juicios*

¹ Auto 12 abril 1962, XCVIII, 744

paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias, se suspende aquel en el cual, por hallarse dentro de la oportunidad legal, se declara probadas la dicha excepción dilatoria, mientras se dicta sentencia definitiva en el otro; y según el fallo obtenido y la extensión de la cosa juzgada, se podrá continuar o no el procedimiento en aquél ...”. Por tanto, su finalidad no es otra que la de suspender el proceso donde se propone a la espera de que el otro se decida, más no adoptar la decisión de terminarlo cuando ya existe certeza del fallo que en el otro juicio se emitió.

Posteriormente la misma Corporación² afirmó que:

*No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (**Exceptiones dilatoriae iudicis**). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.*

Y más recientemente, la Corte³ citando el anterior precedente, afirmó que:

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.

² CSJ Sent. Cas Civ. 15 de enero de 2010. Exp. 68001 3103 001 1998 00181 91

³ CSJ Sent. SC7805-2015 de 19 junio de 2015. Exp. 11001 31 03 033 2010 00006 01

Por su parte, la doctrina afirma:

“La litispendencia, de litis, proceso y pendere, estar pendiente, presupone la concurrencia de dos procesos idénticos entre las mismas partes, o al menos uno esté contenido en el otro, todo lo cual demuestra una estrecha relación entre el pleito pendiente y la cosa juzgada. Entre ellos sin embargo existe esta diferencia: la cosa juzgada que ya se formó impide el acuerdo con su finalidad esencial, la decisión de un proceso sobre lo que fue objeto de ella, mientras que en la litisdependencia tiene carácter preventivo, puesto que evita el peligro de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada”⁴.

Asimismo, respecto de la mencionada excepción jurisprudencia y doctrina han estado acordes en señalar que ella requiere la presencia, en forma concurrente, de los siguientes presupuestos: **i)** que se esté adelantando otro proceso judicial, esto es, que no haya finalizado **ii)** identidad en cuanto al petitum, **iii)** identidad de las partes y **iv)** identidad en la causa petendi, es decir, necesita de la estructuración de los mismos requisitos de la excepción de fondo referida a la cosa juzgada con la diferencia que, como su nombre lo indica, el pleito aún debe encontrarse a la espera de que se decida.

3. En consecuencia, si el primer requisito de la mencionada excepción es que exista otro proceso se encuentre en curso, ello implica que al momento de efectuar la comparación de los pleitos con miras a suspender aquel donde se invocó, el otro no haya finalizado.

Para el caso, lo primero que el Despacho observa es que cuando en este litigio el juez tomó la determinación de declarar próspera la excepción de pleito pendiente, **22 de julio de 2022**, en el proceso respecto del cual se propuso ya se había proferido sentencia desde hacía casi un año atrás, puesto que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá finiquitó la primera instancia el **24 de agosto de 2021**.

Asimismo, el auto apelado de 22 de julio de 2022 fue repartido a este Despacho el **8 de septiembre de 2022**, pero para su resolución fue necesario decretar pruebas, fue así que con auto de **18 de noviembre de 2022** se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito para que

⁴ Libro Curso de Derecho Procesal Civil/Parte General/Autor. Hernando Morales Molina/Pag. 362/Editorial ABC

remitiera el enlace del expediente digital que allí cursó, para verificar los presupuestos arriba en cita, petición que se satisfizo el **1° de diciembre de 2022**.

Entonces, si se tiene en cuenta que con auto de **22 de septiembre de 2022**, a los pocos días de haberse repartido la apelación de este auto, la Magistrada Sustanciadora del otro asunto declaró desierto el recurso de apelación promovido contra la sentencia que emitió el citado Juzgado Cuarto, al cobrar ejecutoria tal proveído ya no existe proceso en curso, lo que impide se estructure el primer requisito del pleito pendiente.

4. En esas condiciones, al ser concurrentes los presupuestos para la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, lo advertido impedía que el funcionario de conocimiento entrar en el análisis de la identidad de causa, objeto y partes, que fueron las razones que lo condujeron a declarar terminado el litigio propuesto en la demanda de reconvención.

Obviamente que lo anterior no le impide al juez de instancia que, con los efectos de cosa juzgada y de cara también al proceso de pertenencia, en su momento, verifique cuáles son los efectos que, para su caso, puede producir la sentencia que emitió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, que era la forma inicial de proceder dadas las características procesales de los asuntos involucrados.

Por consiguiente, se revocará el proveído apelado por las razones acá expuestas. Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto de 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Por secretaría **DEVÚELVASE** la actuación al mencionando despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da7c4b115a60cb91f6193cdc5f906c85535f66c96d813809bceebc922858359**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA PRINCIPAL:	:	REIVINDICATORIO
DEMANDA RECONVENCIÓN EN		PERTENENCIA
DEMANDANTE PRINCIPAL	:	THIFISCA S.A.S
DEMANDADO PRINCIPAL	:	FRANCINI ANIBAL BERRIO LEMA, JORGE EUGENIO CURE HAKIM Y MARÍA RENEE HERRERA DOW

Se **ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante principal contra la sentencia que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el 6 diciembre el 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

006-2017-00443-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente al Juzgado de origen para que se realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada

Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d48cdd799411ec748610ba66a7d6ce56c156d93d09d18e2ea9dcdcdc46a57**

Documento generado en 03/02/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

033-2017-00641-02

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de apelación bajo la radicación 01, se observa que en el curso de la audiencia adelantada el 14 de diciembre de 2021, fue planteado el remedio vertical por la apoderada del demandante contra la negativa a recibir la declaración del testigo Milton Joel Martínez Muñoz¹, el cual se concedió ante esta Corporación por parte del *a-quo*².

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º de la previsión 323 del C.G.P., para darle tramite se ordena a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal hacer el respectivo abono y posteriormente, hacer el ingreso del expediente al Despacho.

¹ Minuto 2'26"11", WMV 17VideoAudiencia14Diciembre2021.

² Minutos 2'28"10" y 6'05"53", ibidem.



CÚMPLASE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff25a51c0238bd119621580138e2a4b2eaa43adc8033a983ef1c6fcc7eaf4b1e**

Documento generado en 02/02/2023 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>